



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2033

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2019-00301-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y
Tecnológicos Cooptecpol
DEMANDADOS: Emma Cortez de Álvarez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se encuentra que el Juzgado Sexto Civil del Circuito informó sobre la conversión de depósitos a favor de esta radicación (ID 60) el pasado seis de septiembre del dos mil veintitrés, por tanto, en atención ello y a las solicitudes de entrega que antecedían por parte del ejecutante (ID 55, 56, 58 y 59), se ordenará su pago conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

De igual forma se dispondrá que por Secretaría se remita oficio al consorcio FOPEP y a la Fiduprevisora para que en adelante el producto de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, las cuales les fueron comunicadas mediante oficios números 0007 y 0008 del 13 de enero de 2020, sea consignado directamente en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por último, revisado el portal del Banco Agrario se encontraron depósitos nuevo en el Juzgado de origen, por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente decidir sobre su entrega.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$ 36.653.456,00 a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOSINTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL con Nit. 900245111-6, como abono a la obligación.

Los títulos depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002970177	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	6/09/2023	NO APLICA	\$ 2.499.026,00
469030002970178	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	6/09/2023	NO APLICA	\$ 2.240.111,00
469030002970179	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	6/09/2023	NO APLICA	\$ 1.169.738,00
469030002970180	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	6/09/2023	NO APLICA	\$ 2.240.111,00
469030002970182	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	6/09/2023	NO APLICA	\$ 1.323.241,00
469030002970183	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	6/09/2023	NO APLICA	\$ 2.240.111,00
469030002970184	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	6/09/2023	NO APLICA	\$ 1.323.241,00
469030002970185	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	6/09/2023	NO APLICA	\$ 2.827.916,00
469030002970186	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	6/09/2023	NO APLICA	\$ 1.323.241,00
469030002970187	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	6/09/2023	NO APLICA	\$ 2.534.013,00
469030002970188	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	6/09/2023	NO APLICA	\$ 1.323.241,00
469030002970189	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	6/09/2023	NO APLICA	\$ 2.534.013,00
469030002970190	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	6/09/2023	NO APLICA	\$ 1.323.241,00
469030002970191	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	6/09/2023	NO APLICA	\$ 2.534.013,00
469030002970192	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	6/09/2023	NO APLICA	\$ 2.826.932,00
469030002970193	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	6/09/2023	NO APLICA	\$ 2.534.013,00
469030002970194	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	6/09/2023	NO APLICA	\$ 1.323.241,00
469030002970195	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	6/09/2023	NO APLICA	\$ 2.534.013,00
						\$ 36.653.456,00

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se remita oficio al consorcio FOPEP y a la Fiduprevisora para que en adelante el producto de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, las cuales les fueron comunicadas mediante oficios números 0007 y 0008 del 13 de enero de 2020 (CM), sea consignado directamente en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: SOLICITAR al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la Cali, la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información:

- Radicación: 760013103006201900301
- Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol. Nit. 900.245.111-6
- Demandado: Emma Cortez de Álvarez. C.C. 29221728
- Cuenta Judicial No. 760012031801
- Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

CUARTO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez el Juzgado de Origen comunique sobre el traslado de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2034

RADICACION: 76001-3103-008-2008-00454-00
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S.
DEMANDADO: Datacentrum LTDA
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentran memoriales de la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ solicita la entrega de depósitos a favor de su representado, sin embargo, no se encuentra dentro del plenario el poder conferido a la profesional del derecho, por lo que en esta oportunidad el Despacho se abstendrá de dar trámite a la petición y en su defecto se le requerirá para que aporte el mencionado poder.

De todas formas, debe mencionarse que si bien es cierto en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, no se encuentran depósitos a favor del presente asunto, en el Juzgado de Origen, se evidencian depósitos que aunque no están asociados a ninguna radicación, sí figuran como demandado el señor Jorge Eduardo Salas Navarro y Demandante Banco de Crédito, aunado a ello, dentro del plenario reposan algunos soportes de consignación, pero no la de todos los que se encontraron con el número de identificación del demandado, por tanto, previo a solicitar su conversión, se requerirá al Banco Agrario para que emita un reporte que permita esclarecer si todos los depósitos encontrados fueron constituidos a favor del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de atender la petición de la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ para que aporte el poder conferido por la parte demandante.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se emita comunicación al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este

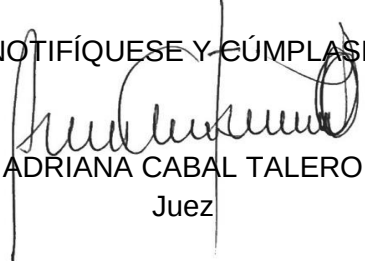
proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información:

Radicación: 76001-3103-008-2008-00454-00
Demandante: Sistemcobro S.A.S.
Demandado: Datacentrum LTDA Nit. 890.309.540-3/ Jorge Eduardo Salas Navarro c.c. 94.509.036 / Beatriz Elena Navarro de Salas 31.254.077

CUARTO: DISPONER que, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad del proceso, se remita por el medio más rápido y con las debidas seguridades, copia de esta providencia a la entidad requerida, la cual hará las veces del oficio respectivo.

QUINTO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez el Banco Agrario de respuesta a lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2045

RADICACIÓN: 76001-4003-008-2011-00604
DEMANDANTE: Alexander de Jesús Restrepo Ramírez
DEMANDADO: Julián Fernando Gómez Arizala
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso a despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto S/N de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.022), notificado por estados el día 19 de enero de dos mil veintitrés, proferido por este Despacho, mediante el cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito, se hace necesario, dar traslado al ejecutante de los documentos que son allegados por el extremo pasivo cargados con el memorial de terminación del proceso en el ID020 del cuaderno principal.

Lo anterior, atendiendo que los mismos contienen pagos a los intereses y al capital realizado por el demandando al inicial demandante -cedente- con la finalidad de ser aplicados según lo indicado por el Superior en la providencia de abril 13 de 2021.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SURTIR traslado por el término de la ejecutoria de este proveído al cesionario demandante de los documentos adosados con el memorial de terminación cargado a ID020, presentado por el extremo pasivo, para efectos de lo que considere pertinente.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, INGRESAR, el expediente a Despacho para definir sobre el recurso de reposición en subsidio apelación pendiente de resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS

RV: SOLICITUD TERMIPROCESO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/05/2021 12:00

📎 1 archivos adjuntos (20 MB)

TERMIPROCESO .pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Carlos Buritica <carlosburitica170@yahoo.com>

Enviado: martes, 25 de mayo de 2021 11:25

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Julian Fernando Gomez Arizala <julian_gom14@hotmail.com>

Asunto: SOLICITUD TERMIPROCESO

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SANTIAGO DE CALI

DTE: ALEXANDER DE JESUSU RESTREPO RAMIREZ (Cesionario)

DDO: JULIAN FERNANDO GOMEZ ARIZALA

RADICACION : 76001-31-03-008-2011-00604-00

CARLOS AUGUSTO BURITICA MEJIA

C. C. N° 10'258.676 Manizales

Santiago de Cali,
mayo 24 de 2021

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

REF. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE. : ALEXANDER DE JESUS RESTREPO RAMIREZ
Cesionario de JAIRO BURBANO MORENO y OTRO
DDO. : JULIAN FERNANDO GOMEZ ARIZALA
RADICACION: 76001-31-03-008-2011-00604- 00

CARLOS AUGUSTO BURITICA MEJIA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10'258.676 expedida en Manizales, Abogado en ejercicio e inscrito con T. P. N° 68027 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del aquí demandado Señor **JULIAN FERNANDO GOMEZ ARIZALA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'685.253 expedida en Cali, dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente me permito allegar y solicitar lo siguiente :

ANTECEDENTES:

Primero: En fecha 10 de noviembre de 2010, los señores **JAIRO BURBANO MORENO y MILLER BURBANO GOMEZ**, concedieron un empréstito a mi representado el Señor **JULIAN FERNANDO GOMEZ ARIZALA**, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75'000.000, oo), como consta en el Pagaré firmado entre las partes y base del recaudo.

Segundo: En el 2011, los acreedores presentaron demanda por la vía judicial por los atrasos presentados por el deudor, pero este manifiesta haber cancelado las cuotas de intereses pactadas y tres abonos al CAPITAL, efectuando los siguientes pagos:

FECHA	CAPITAL	INTERESES
08-11-2010	75'000.000	
06-01-2012 (14 MESES) 1		21'000.000
08-02-2012 2		1'500.000
09-03-2012 3		1'500.000
11-04-2012 4		1'500.000
08-05-2012 5		1'500.000
10-09-2012 (4 MESES) 6	- (5'000.000)	7 6'000.000

10-10-2012	8		1'400.000
13-11-2012	9		1'400.000
12-01-2013	10		2'800.000
15-06-2013 (5 MESES)	11		7'000.000
12-07-2013	12		1'400.000
14-02-2014	13	-(40'000.000)	
22-05-2014 (7 MESES Y FRAC.)		-(30'000.000)	14 10'000.000
Total capital pagado		75'000.000	
Total Intereses cancelados			57'000.000

En fecha febrero 14 de 2014, efectúa un convenio con el acreedor Señor **MILLER BURBANO GOMEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'760.651 expedida en Cali y le realiza un pago por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000,00)** y este le expide un recibo en constancia de haber recibido dicha suma de dinero, firmando y colocando su huella en señal de recibido y expresando en el mismo recibo que acordaban un saldo a capital por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000,00)**, más los intereses pactados de siete meses adeudados, teniendo como tasa la pactada del 2%.

Tercero: En fecha 22 de mayo de 2014, el Señor **JULIAN FERNANDO GOMEZ ARIZALA**, le realiza un segundo pago a su Acreedor Señor **MILLER BURBANO GOMEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'760.651 expedida en Cali, por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000,00)**, cancelando el saldo a capital y los intereses convenidos y le expide otro recibo (de formato) en constancia de haber recibido dicha suma de dinero, firmando y colocando su huella en señal de recibido y adicionalmente una constancia escrita donde constan los dos pagos realizados y recibidos, firmando y colocando su huella y expresando en la misma constancia que solo quedaba pendiente el pago de una parte de los intereses moratorios, acordando quedar pendientes del pago de dos meses hacia atrás de intereses sobre el saldo .

FECHA	CAPITAL	INTERESES
22-03 al 21-04-2014	Sobre saldo 30'000.000	600.000
22-04 al 21-05-2014		600.000
TOTAL, PENDIENTE		1'200.000

El saldo pendiente de una parte de intereses, manifiesta mi representado Señor **JULIAN FERNANDO GOMEZ ARIZALA**, corresponden a los intereses causados en los periodos comprendidos del 22 de marzo a 21 de abril de 2014 y del 22 de abril al 21 de mayo de 2014 que quedaron pendientes y los cuales acordaron se pagarían cuando cancelarán el gravamen hipotecario, el cual no se realizó a petición del Señor **JULIAN FERNANDO GOMEZ ARIZALA**, quien se encontraba en

proceso de liquidación conyugal y le pidió al Señor **MILLER** que más adelante realizaban dicho trámite.

Al comparar los valores cancelados con la liquidación efectuada por el Tribunal se puede colegir que difieren a favor del demandado, pero este renuncia a dicho saldo a su favor en aras de finiquitar el presente proceso.

Cuarto: El trámite nunca se realizó y mi representado lo tenía como aval por si algún día requería de un nuevo empréstito, hasta hace poco cuando le llega una comunicación de una empresa que manifiesta ser la secuestre del inmueble y que deben colocar los cánones a sus órdenes.

Al revisar la radicación del proceso para constatar dicha orden, se tiene conocimiento de la cesión de los derechos litigiosos a favor del hoy demandante, el cual ha sido aprobado por su Despacho.

Quinto: Para constatar lo expresado por el demandado, me permito solicitar muy comedidamente a su Despacho se sirva fijar fecha y hora y hacer comparecer ante su Despacho al Señor **MILLER BURBANO GOMEZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'760.651, quien puede ser citado en su sitio de residencia ubicada en la Cartera 12 N° 6 - 28, Barrio San Bosco de la ciudad de Santiago de Cali, Tel. 314-610 27 44. mabp289@gmail.com

Sexto: Me permito muy comedidamente Señora Juez, allegar a su Despacho todos los recibos mencionados a fin que sean constatados y aplicados a las obligaciones demandadas, dando aplicación a lo preceptuado en la parte considerativa del Auto de fecha 13 de abril de 2021, expedido por la sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Cali, en su numeral 3.1, excusándome de no haberlos allegado completamente en oportunidad anterior ya que no se habían podido encontrar.

Séptimo: En la pasada actuación procesal, se comunico el traslado de la Liquidación del crédito presentada por el hoy demandante la cual Impugnamos demostrando con los correspondientes recibos que ya están canceladas las obligaciones demandadas, por lo que se consideró improcedente realizar liquidación alternativa, lo que originó que no se diera trámite a la objeción por no cumplir con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 446 del C. G. P.

LIQUIDACION CREDITO

Para dar cumplimiento al numeral 2 del art.446 del C.G.P., me permito realizar la siguiente Liquidación del Crédito, con fundamento en los recibos de pago allegados a su despacho, con el fin que sean constatados y aplicados:

- 1.- El capital que se cobra por la suma de \$75'000.000, oo ya fue CANCELADO.
- 2.- Los intereses tasados fueron pagados a fecha 22 de mayo de 2014.

3.- En virtud de lo expresado, me permito allegar la liquidación conforme manifiesta el demandado que efectuó dicha relación contractual con el acreedor Señor **MILLER BURBANO GOMEZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'760.651.

FECHA	CAPITAL	INTERESES
08-11-2010	75'000.000	
06-01-2012 (14 MESES)		21'000.000
08-02-2012		1'500.000
09-03-2012		1'500.000
11-04-2012		1'500.000
08-05-2012		1'500.000
10-09-2012 (4 MESES)	(5'000.000)	6'000.000
10-10-2012		1'400.000
13-11-2012		1'400.000
12-01-2013		2'800.000
15-06-2013 (5 MESES)		7'000.000
12-07-2013		1'400.000
14-02-2014	- (40'000.000)	
22-05-2014 (7 MESES Y FRAC.)	- (30'000.000)	10'000.000
TOTAL CAPITAL PAGADO	75'000.000	
TOTAL INTERESES PAGADOS		57'000.000

ANEXOS

NOTA : En esta oportunidad se ANEXAN todos los RECIBOS, donde consta el pago de los abonos a capital e intereses, los cuales sumados superan la liquidación efectuada por el Tribunal.

SOLICITUD ESPECIAL:

En consecuencia, de los hechos antecedentes y una vez verificado el pago de las obligaciones contraídas por mi representado, me permito muy comedidamente SOLICITAR se sirva **ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, ORDENAR LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACION DE SU RADICACION.**

NOTIFICACIONES:

A la parte demandante: En la dirección aportada en la demanda.

Al demandado: Sr. **JULIAN FERNANDO GOMEZ ARIZALA**, en la Avenida 5CN N° SON 28 Apartamento 202, de Santiago de Cali, Cel. 318-340 26 18.

julian_gom14@hotmail.com

Las que a mí corresponden la recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina de Abogado, ubicada en la Cerrero 52 N° 6 A -71 Barrio Camino Real de Santiago de Cali. Tel. 316 447 20 77. carlosburitica170@yahoo.com

De la Señora Juez, cordialmente,



CARLOS AUGUSTO BURITICA MEJIA

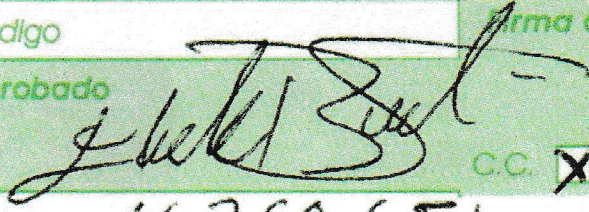
C. C. N° 10'258.676 de Manizales

T. P. N° 68027 del C. S. de la J.

Carrera 52 N° 6 A – 71 Barrio Camino Real
Tel. 316-447 20 77 carlosburitica170@yahoo.com
Santiago de Cali

1

Recibo de Caja Menor

CIUDAD	06 DIA	1 MES	2012 AÑO	No. 01
Pagado a	Yiller Burbano y \$24.000.000=			
Por concepto de	Intereses hipoteca de medio			
CV 213 Norte 24 + 38				
Matrícula 370-116933				
Veinte y dos millones de pesos ref				
Código	Firma de recibido			
Aprobado				
C.C. ☒ NIT ☐ No.				
16760651 CAI				



IBERICA

Recibo de Caja No.

Ciudad	Qatí			Fecha	D	M	AA
Recibido de	pullon gámez			\$	1.500.000 =		
Dirección	av. 213 N # 50 N 28.						
La Suma de (en letras)	cin millones quinientos mil pesos cte.						
Por Concepto de	intereses préstamo hipotecario por						
valor de \$ 75.000.000 =							
Cheque No.	Banco		Sucursal		Efectivo		
Código	Cuenta	Débitos	Créditos	Firma y Sello			
				 HILLEN DORNBACH C.C. ☐ NIT ☐ No. 1676065, 3			

Enden

Recibo de Caja No.

Fecha 9 03 2012

Ciudad

cali

Recibido de

Jalison Gómez

\$ 1.500.000 =

Dirección

al 20720 N 28.

La Suma de (en letras)

Un millon quinientos mil pesos

Por Concepto de

Pago intereses préstamo hipotecario del señor. Miller Burbano.

Cheque No.

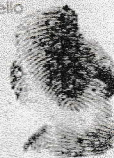
Banco

Sucursal

Efectivo

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y Sello



MILLER BURBANO

C.C. NIT No. 16760651

Warden



700433007200

Recibo de Caja No.

Ciudad Fecha 11 4 2012

Recibido de Juliana Gomez.

\$ 1.500.000 =

Dirección Av. 28 # 50 A - 28

La Suma de (en letras)

— Un millón Quinientos mil pesos 00/100.

Por Concepto de

Intereses Hipoteca Av. Las Américas 30

Cheque No.

Banco

Sucursal

Efectivo ☐

Código

Cuenta

Débitos

Créditos

Firma y Sello



HILLEN BARRERA

C.C. NIT N° 11760651

Enden



7 702124 470495 >

RECIBO DE CAJA

No. _____

CIUDAD Y FECHA: Cali 08/05/2012			
RECIBIDO DE: Juliana GONZALEZ			\$1.500.000 =
DIRECCIÓN: Av 21B #24N 40			
LA SUMA DE (EN LETRAS): un millon quinientos mil pesos w/c			
POR CONCEPTO DE: intereses hipoteca av. Vasquez 20130			
# 24N-40			
CHEQUE NO.	TRANSF. ELECTRÓNICA - # CUENTA:		EFFECTIVO ☐
CÓDIGO	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO  HILIER BORRERO C.C. / NIT. 11700651			SOLIFORMAS 

RECIBO DE CAJA

No.



CIUDAD Y FECHA: Cali 10-09-2012			
RECIBIDO DE: Julio Gómez			
DIRECCIÓN: Av. López Dorado N° 24 N 40			
LA SUMA DE (EN LETRAS): cinco millones de pesos			
POR CONCEPTO DE: Abono capital préstamo hipotecario			
medio millón de millones #370-116933			
CHEQUE NO.	TRANSF. ELECTRÓNICA - # CUENTA:		EFFECTIVO ☐
CÓDIGO	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS
			FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO HILMER BUSTAMANTE C.C. / NIT. 16700651

SOLIFORMAS 112009

Recibo de
Caja Menor

CIUDAD 10 9 2012 No. 02
DIA MES AÑO

Pagado a J. Miller Barrios M. \$6.000.000=

Por concepto de Intereses hipoteca predio
BX 213 # 24 N/38. Ulat
370 - 116933

seis millones de pesos UP

Código Firma de recibido
Aprobado [Signature] C.C. ☐ NIT ☐ No.
16760651



8



RECIBO DE CAJ MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA:

Qali Octubre 10 de 2012

PAGADO A:

Miller Burbano

\$1.400.000=

POR CONCEPTO DE:

Intereses hipotecario medio

completo 1775 + 370 = 116933

VALOR (EN LETRAS):

477 millones cuatrocientos mil

pesos V/C

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

MILLER BURBANO

C.C. / NIT.

16760051

9



RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA:

Cali (x) 13-11-2012

PAGADO A:

Miller Borrero Gaitan \$1.400.000 =

POR CONCEPTO DE:

Intereses hipotecarios
Trámite # 320 - 116933

VALOR (EN LETRAS):

Un millón cuatrocientos mil
pesos 00

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

Miller Borrero

C.C. / NIT.

15760651

10



7 702124 344642

RECIBO DE CAJAMENOR

No.

CIUDAD Y FECHA:

caja Enero 12 de 2013

PAGADO A:

MILLER BURBANO JACIEL \$2.900.000 =

POR CONCEPTO DE:

PAGO INTERESES MARZO/10
330 - 116933

VALOR (EN LETRAS):

dos millones ochocientos mil

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

S.C. / NIT.

MILLER BURBANO
16700051

SOLIFORMAS SECRETARÍA DE 1E2002

Recibo de Caja Menor

CIUDAD Cali 15 06 2013 No. 03
Pagado a Eileen Borrero \$ 7.000.000 =
Por concepto de Hipoteca medio Ebantera
Inmobiliaria # 370-116933

seis millones de pesos epe

Código

Firma de recibido

Aprobado

Eileen Borrero

C.C. ☐ NIT ☐ No ☐

16766651



RICA

12

RECIBO DE CAJA			
No.			
 7 702124 470495 >			
CIUDAD Y FECHA: <i>Qadi pmo 7 de 2013</i>			
RECIBIDO DE: <i>NHO GONZALEZ</i>			\$1.400.000 =
DIRECCIÓN: <i>al 12 B # 24 N 40</i>			
LA SUMA DE (EN LETRAS): <i>un millon ochocientos del pesos</i>			
POR CONCEPTO DE: <i>Interes hipoteca al 12 B # 24 N 40</i>			
CHEQUE No.	TRANSF. ELECTRÓNICA - # CUENTA:		EFFECTIVO ☐
CÓDIGO	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO			
 <i>MILAN BURBAN</i> C.C. / NIT. <i>11700651</i>			

SOLIFORMAS 112003

Santiago de Cali, febrero 14 del 2014

MILLER BURBANO GOMEZ identificado con Cedula de Ciudadanía # 16.760.651 de la ciudad de Cali ,manifiesto de manera libre y espontanea por medio de este documento que a la fecha he recibido de manos del señor **JULIAN FERNANDO GOMEZ ARIZALA** identificado con la cedula de ciudadanía # 16.685.253 de la ciudad de Cali la suma de \$ 40.000.000.00 (cuarenta millones de pesos m/cte) como abono y parte de pago del pagare suscrito en la ciudad de Cali el día 08 (ocho) de noviembre del año 2010 por un valor total de \$ 75.000.000.00 (setenta y cinco millones de pesos m/cte) quedando pendiente un saldo de \$ 30.000.000.00 (treinta millones de pesos m/cte) más los intereses pactados .

Para constancia se firma el presente documento a los 14 días del mes de febrero del año 2014



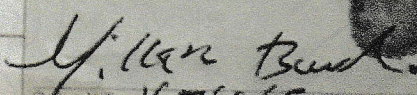
MILLER BURBANO GOMEZ

C.C.# 16.760.651 DE CALI



14

RECIBO DE CAJA
MENOR No.

CIUDAD	CALI	FECHA	HAY 022/2014	VALOR \$	40.000.000
CANCELADO A	HILTEL BURLVO CC 16700651				
POR CONCEPTO DE	HIPOTECA SOLAR CONEZ. PREDIO AVENIDA XARQUESCOBQ.				
VALOR EN LETRAS	CD ARENTA MILONES.				
IMPUTACION	RECIBIDO POR				
APROBADO POR	 CC ENT 16700651				

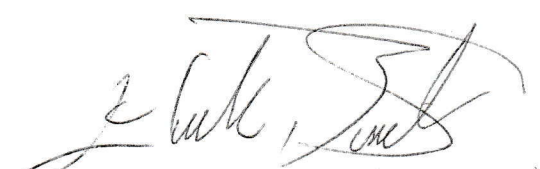
Santiago de Cali, mayo 22 del 2014

Por el presente documento hago constar que el señor **JULIAN FERNANDO GOMEZ ARIZALA**, identificado con la cedula de ciudadanía # 16.685.253 de Cali cancelo el valor total de \$ 75.000.000.00 (setenta y cinco millones de pesos m/cte.) correspondiente a una obligación contraída el día 10 de noviembre del 2010, obligación respalda por un pagare y una hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria # 370-0116933 el pagare fue legalizado y autenticado en la notaria 23 de Cali, obligación que fue cancelada así

1.- un primer abono de \$ 40.000.000.00 (cuarenta millones de pesos m/cte.) El día 14 de febrero del 2014 como consta en recibo expedido y firmado por mi

2.-un segundo pago por \$ 40.000.000.00 (cuarenta millones de pesos m/cte) el día 22 de mayo del 2014, pago que consta en recibo expedido y firmado por mi, quedando pendiente el pago de una parte de los intereses moratorios.

Manifiesto que en pleno uso de mis facultades mentales, de manera libre y espontánea declaro haber recibido estas sumas de dinero como consta en los recibos adjuntos.


MILLER BURBANO GOMEZ

16760 651

C.C # 16.760.651 DE CALI.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2040

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2007-0099-00
DEMANDANTE: Portafolio de Valores S.A.
DEMANDADOS: Coaincol S.A., Districandelaria del Pacifico y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita ampliación de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas el aquí demandado –FERNANDO DURANGO VALERO identificado con C.C. No.16.954.143, procedente para las entidades financieras Banco Itaú y Banco Scotiabank Colpatria.

Dado que, del estudio de tal solicitud se encontró que con respecto a las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, ya se decretó previamente el embargo mediante Auto del 22 de mayo de 2007 visible a folio 2 del cuaderno de medidas y Auto del 26 de abril de 2018 visible a folio 101 del mismo cuaderno. Adicional a ello, dichas entidades dieron respuesta a lo solicitado.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora respecto de Banco Itaú y Banco Scotiabank Colpatria., no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$7.735.589.382.00.

Adicional a ello, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor del aquí demandado FERNANDO DURANGO VALERO identificado con C.C. No.16.954.143, en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de GILGAR S EN C en el Juzgado 02° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 2011-00373-00.

Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a

decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de la ejecución anteriormente citada

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas el aquí demandado FERNANDO DURANGO VALERO identificado con C.C. No.16.954.143, en las entidades financieras Banco Itaú y Banco Scotiabank Colpatria. Límitese el embargo a la suma de \$7.735.589.382.00.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

TERCERO: NEGAR lo solicitado con respeto a las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, toda vez, que lo pedido ya fue resuelto.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor del demandado FERNANDO DURANGO VALERO identificado con C.C. No.16.954.143 en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de GILGAR S EN C en el Juzgado 02° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 2011-00373-00. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2041

RADICACIÓN:76001-3103-009-2007-0099-00
DEMANDANTE:Portafolio de Valores S.A.
DEMANDADOS:Coaincol S.A., Districandelaria del Pacifico y otros
CLASE DE PROCESO:Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante solicita se pida al juzgado de origen conversión de depósitos (ID 17) los cuales ya fueron puesto a disposición del presente asunto sin que aquella célula judicial comunicara lo pertinente a este Despacho, por lo que, en atención a solicitud anterior del togado (ID 13), se ordenará su pago a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir (FL 9 y 60) conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP,

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$ 3.431.221,00 a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial, German Ballesteros Silva C.C. 19.328.388, como abono a la obligación.

Los títulos depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002889876	8050299215	PORTAFOLIO DE VALORE	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 764.566,00
469030002889877	8050299215	PORTAFOLIO DE VALORES	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 112.027,00
469030002889878	8050299215	PORTAFOLIO DE VALORES	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 75.496,00
469030002889879	8050299215	PORTAFOLIO DE VALORES	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 102.331,00
469030002889880	8050299215	PORTAFOLIO DE VALOR	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 2.376.801,00
						\$ 3.431.221,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2042

RADICACIÓN:76001-3103-009-2011-00312-00
DEMANDANTE:Intercomercial Medica Ltda
DEMANDADOS:Hospital Isaías Duarte Cancino ESE
CLASE DE PROCESO:Ejecutivo

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Verificado el trámite del presente asunto se encuentra que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali allegó el oficio número 895 del diez de mayo de 2023 (ID 16) en el que informó sobre la conversión de depósitos a favor de la presente radicación en virtud de la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes.

Acorde a lo anterior y que aparte de los depósitos sobre los que se informó la conversión también se encuentran otros pendientes de entrega, se ordenará su pago a la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$ 82.834.564,21 a favor de la parte demandante Intercomercial Medical Limitada Nit. 830.501.223-7, como abono a la obligación.

Los títulos depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002420366	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2019	NO APLICA	\$ 744.453,00
469030002524828	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2020	NO APLICA	\$ 2.439.631,00
469030002536177	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2020	NO APLICA	\$ 177.900,00
469030002656626	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$ 9.773.088,00
469030002658455	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2021	NO APLICA	\$ 4.126.862,00

469030002660644	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 1.121.187,00
469030002672417	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$ 149.287,00
469030002675603	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 2.938.420,00
469030002688372	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	2/09/2021	NO APLICA	\$ 930.979,00
469030002701835	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	7/10/2021	NO APLICA	\$ 182.662,00
469030002708631	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 7.631.328,00
469030002711385	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	4/11/2021	NO APLICA	\$ 93.557,00
469030002715649	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 1.552.992,00
469030002716982	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 827.875,00
469030002739533	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2022	NO APLICA	\$ 66.300,00
469030002742051	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	3/02/2022	NO APLICA	\$ 168.542,00
469030002765475	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	7/04/2022	NO APLICA	\$ 138.571,00
469030002768007	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2022	NO APLICA	\$ 40.950,00
469030002777247	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 148.107,00
469030002808595	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	4/08/2022	NO APLICA	\$ 1.103.937,00
469030002821124	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	8/09/2022	NO APLICA	\$ 103.067,00
469030002849756	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 2.577.895,00
469030002873551	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2023	NO APLICA	\$ 130.700,00
469030002921883	9000714	INTERCOMERCIAL MEDIC LTDA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 339.938,99
469030002921884	9000714	INTERCOMERCIAL MEDIC LTDA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 431.251,55
469030002921885	9000714	INTERCOMERCIAL MEDIC LTDA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 44.895.083,67
						\$ 82.834.564,21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2043

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2018-00055-00
DEMANDANTE: Lina Johanna Hoyos López
DEMANDADOS: Pedro Claver Giraldo – Guillermo León Giraldo García, Juan
Diego Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega oficio No. 753 del 18/05/2023 proferido al interior del proceso bajo Radicado. 05615-40-03-001-2023-00503-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, que en su contenido plasma:

En el proceso de **EJECUTIVO** incoado por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**, con Nit **890.902.176-2** en contra del señor **JUAN DIEGO GIRALDO GARCÍA**, con c.c. **Nro. 71.725.661**, Radicado bajo el número **05615-40-03-001-2023-00503-00**, se Decretó el embargo y secuestro de los remanentes que puedan llegar a quedar al demandado **GIRALDO GARCÍA**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se tramita en su contra ante ese Despacho, bajo el Radicado **2018-00055**.

En tal virtud, como quiera que revisadas las actuaciones se verifica que no obra petición que se haya allegado con anterioridad en el mismo sentido, se ordena que, en la parte resolutive de este proveído se oficie al recinto judicial reseñado anteriormente informándole que su solicitud de embargo de remanentes surte los efectos legales correspondientes conforme lo dispone el Art. 466 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA al interior del proceso bajo Rad 05615-40-03-001-2023-00503-00, a fin de informarles que su solicitud de embargo de los remanentes que le pudieran quedar al demandado **JUAN DIEGO GIRALDO**, SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES al tenor del Art. 466 del CGP, por ser la primera solicitud que se allegó en tal sentido.

A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, elabórese y remítase las comunicaciones de rigor al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2095

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2018-00055-00
DEMANDANTE: Lina Johanna Hoyos López
DEMANDADOS: Pedro Claver Giraldo – Guillermo León Giraldo García, Juan
Diego Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por la parte demandante (ID023) contra la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada ante este Despacho (ID016).

II. Fundamentos de la Objeción

La parte objetante manifiesta que se opone a la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, básicamente fundamente su escrito en que el ejecutado liquida sus intereses sobre un capital diferente al ordenado en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y en la oposición a uno de los dos abonos por \$19.000.000 imputados por la parte ejecutada.

III. Consideraciones

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

De lo anterior se colige que, la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución; una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez, ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 285, 303, 440 del CGP), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”¹

De lo anterior se concluye que, la liquidación del crédito debe ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez, ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 285, 303, 440 del CGP).

Con base en lo anterior, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por alguna de las partes, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandante en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo pasivo (ID 16), es necesario en principio traer a colación que en esta radicación el mandamiento de pago fue modificado mediante sentencia No. 041 del tres de diciembre de 2019 (fl 362 y rvso), providencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia del 9 de marzo de 2021 (FL 18 cuaderno del tribunal).

Con base en lo anterior, el Despacho entra a revisar la cuenta objetada, encontrando que como capital liquida unos valores que no son consecuentes con la sentencia que modificó el mandamiento de pago y que ahora rige el curso del proceso. Con relación a los abonos nuevamente trae a lugar dos abonos por valor de \$19.000.000, respecto a los que el Despacho mediante Auto número 2097 del 31 de octubre de 2022 se había pronunciado en el sentido que solo aportaba recibo de uno de ellos, en esta oportunidad, presenta dos

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

recibos, pero con la misma fecha (1 de marzo de 2022) sin que esta dependencia judicial tenga las herramientas para cotejar si se tratan de dos documentos diferentes pues carecen de numeración.

A continuación se procede con la revisión de los errores puntuales que señala el polo activo en su objeción, en los que básicamente menciona la inconsistencia con el capital liquidado y en los abonos, haciendo énfasis en aquel que a su criterio la parte demandada imputa de manera doble por \$19.000.000 (1 de marzo de 2022), prosiguiendo con su escrito pide que en atención a los errores señalados se tenga en cuenta la liquidación que ya había aportado, la que se encuentra cargada en el ID017, en la que también da respuesta al requerimiento realizado por parte del Despacho sobre el pronunciamiento acerca de los abonos que la parte demandada había aportado y con base en los que pedía la terminación del proceso.

Respecto a lo manifestado por la parte ejecutante con relación a los abonos, serán de buen recibo por parte de este Despacho, pues desde que se avocó el proceso esta célula judicial hizo la advertencia de que solo se evidenciaba recibo por un abono de \$19.000.000 y no de dos como lo relacionada el ejecutado, así mismo, es relevante acotar que estos fueron efectuados de manera extraprocesal (con excepción del abono por \$15.003.069,00) por lo que el Despacho solo puede tener en cuenta aquello de los cuales se tenga ya sea recibo o comprobante de consignación del que se acredite con certeza el pago efectuado. Respecto a los dos recibos por \$19.000.000 (1 de marzo de 2022) el Despacho se acoge a lo aclarado por el extremo activo, pues se reitera lo que se mencionó en párrafos anteriores, no hay elementos que permitan establecer que se traten de dos pagos diferentes.

Volviendo específicamente sobre la cuenta aportada por la ejecutante (ID017) es necesario advertir que si bien la parte ejecutante reconoce algunos valores de los relacionados por el ejecutado no los imputa en el detalle de la liquidación, ni en la totalización, razones por lo que su objeción será aceptada de manera parcial. Así mismo se imputarán como abono los depósitos constituidos, conforme a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia² al respecto.

Así las cosas, la objeción presentada se aceptará parcialmente y procederá el Despacho a apartarse de las dos liquidaciones presentadas y la modificará de la siguiente forma:

² STC3232/2017 MP DR ALVARO FERNANDO GARCIA; STC6455/2019 MP DR OSCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Desde (dd/mm/aaa a)	Hasta (dd/mm/aaa a)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	CapitalALiquid ar	Interes MoraPeríodo	Saldo IntMora	Abonos	SubTotal
17/07/2018	31/07/2018	15	20,03	30,045	30,045	0,000720013	89.237.619,00	\$ 963.784,35	\$ 963.784,35	\$ 0,00	\$ 90.201.403,35
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	29,91	0,000717166	89.237.619,00	\$ 1.983.943,37	\$ 2.947.727,72	\$ 0,00	\$ 92.185.346,72
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,715	29,715	0,000713047	89.237.619,00	\$ 1.908.919,53	\$ 4.856.647,24	\$ 0,00	\$ 94.094.266,24
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,445	29,445	0,000707335	89.237.619,00	\$ 1.956.746,76	\$ 6.813.394,00	\$ 0,00	\$ 96.051.013,00
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,235	29,235	0,000702883	89.237.619,00	\$ 1.881.708,84	\$ 8.695.102,84	\$ 0,00	\$ 97.932.721,84
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1	29,1	0,000700018	89.237.619,00	\$ 1.936.505,59	\$ 10.631.608,44	\$ 0,00	\$ 99.869.227,44
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	28,74	0,000692362	89.237.619,00	\$ 1.915.326,78	\$ 12.546.935,22	\$ 0,00	\$ 101.784.554,22
01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	29,55	29,55	0,000709558	89.237.619,00	\$ 1.772.938,72	\$ 14.319.873,94	\$ 0,00	\$ 103.557.492,94
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,055	29,055	0,000699062	89.237.619,00	\$ 1.933.861,47	\$ 16.253.735,40	\$ 0,00	\$ 105.491.354,40
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,000697468	89.237.619,00	\$ 1.867.212,14	\$ 18.120.947,54	\$ 0,00	\$ 107.358.566,54
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	29,01	0,000698106	89.237.619,00	\$ 1.931.216,42	\$ 20.052.163,96	\$ 0,00	\$ 109.289.782,96
01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	28,95	28,95	0,00069683	89.237.619,00	\$ 1.865.504,76	\$ 21.917.668,72	\$ 0,00	\$ 111.155.287,72
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	28,92	0,000696193	89.237.619,00	\$ 1.925.923,56	\$ 23.843.592,29	\$ 0,00	\$ 113.081.211,29
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	28,98	0,000697468	89.237.619,00	\$ 1.929.452,54	\$ 25.773.044,83	\$ 0,00	\$ 115.010.663,83
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,000697468	89.237.619,00	\$ 1.867.212,14	\$ 27.640.256,97	\$ 0,00	\$ 116.877.875,97
01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	28,65	28,65	0,000690445	89.237.619,00	\$ 1.910.022,85	\$ 29.550.279,82	\$ 0,00	\$ 118.787.898,82
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,545	28,545	0,000688206	89.237.619,00	\$ 1.842.416,38	\$ 31.392.696,20	\$ 0,00	\$ 120.630.315,20
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,365	28,365	0,000684364	89.237.619,00	\$ 1.893.202,63	\$ 33.285.898,83	\$ 0,00	\$ 122.523.517,83
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,155	28,155	0,000679876	89.237.619,00	\$ 1.880.784,93	\$ 35.166.683,76	\$ 0,00	\$ 124.404.302,76
01/02/2020	03/02/2020	3	19,06	28,59	28,59	0,000689166	89.237.619,00	\$ 184.498,53	\$ 35.351.182,29	\$ 0,00	\$ 124.588.801,29
04/02/2020	04/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,000689166	89.237.619,00	\$ 61.499,51	\$ 35.412.681,80	\$ 15.003.069,00	\$ 109.647.231,80
05/02/2020	29/02/2020	25	19,06	28,59	28,59	0,000689166	89.237.619,00	\$ 1.537.487,78	\$ 21.947.100,58	\$ 0,00	\$ 111.184.719,58
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,425	28,425	0,000685646	89.237.619,00	\$ 1.896.746,82	\$ 23.843.847,40	\$ 0,00	\$ 113.081.466,40
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,035	28,035	0,000677307	89.237.619,00	\$ 1.813.238,70	\$ 25.657.086,10	\$ 0,00	\$ 114.894.705,10
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,285	27,285	0,000661201	89.237.619,00	\$ 1.829.123,08	\$ 27.486.209,19	\$ 0,00	\$ 116.723.828,19
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,000658938	89.237.619,00	\$ 1.764.062,16	\$ 29.250.271,35	\$ 0,00	\$ 118.487.890,35
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	0,000658938	89.237.619,00	\$ 1.822.864,23	\$ 31.073.135,58	\$ 0,00	\$ 120.310.754,58
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,435	27,435	0,00066443	89.237.619,00	\$ 1.838.055,37	\$ 32.911.190,95	\$ 0,00	\$ 122.148.809,95
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,525	27,525	0,000666365	89.237.619,00	\$ 1.783.944,89	\$ 34.695.135,84	\$ 0,00	\$ 123.932.754,84
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,135	27,135	0,000657968	89.237.619,00	\$ 1.820.180,29	\$ 36.515.316,13	\$ 0,00	\$ 125.752.935,13
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,00064987	89.237.619,00	\$ 1.739.784,38	\$ 38.255.100,50	\$ 0,00	\$ 127.492.719,50
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,000637514	89.237.619,00	\$ 1.763.597,57	\$ 40.018.698,08	\$ 0,00	\$ 129.256.317,08
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,000632948	89.237.619,00	\$ 1.750.966,26	\$ 41.769.664,33	\$ 0,00	\$ 131.007.283,33
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,00064012	89.237.619,00	\$ 1.599.437,73	\$ 43.369.102,07	\$ 0,00	\$ 132.606.721,07
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,115	26,115	0,000635884	89.237.619,00	\$ 1.759.088,80	\$ 45.128.190,86	\$ 0,00	\$ 134.365.809,86

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

							\$		\$		
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,965	25,965	0,000632622	89.237.619,00	\$ 1.693.609,57	46.821.800,43	\$ 0,00	\$ 136.059.419,43
01/05/2021	31/05/2021	31	17,22	25,83	25,83	0,000629682	89.237.619,00	\$ 1.741.931,03	48.563.731,46	\$ 0,00	\$ 137.801.350,46
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21	25,815	25,815	0,000629355	89.237.619,00	\$ 1.684.864,76	50.248.596,21	\$ 0,00	\$ 139.486.215,21
01/07/2021	31/07/2021	31	17,18	25,77	25,77	0,000628374	89.237.619,00	\$ 1.738.313,93	51.986.910,14	\$ 0,00	\$ 141.224.529,14
01/08/2021	31/08/2021	31	17,24	25,86	25,86	0,000630336	89.237.619,00	\$ 1.743.738,93	53.730.649,07	\$ 0,00	\$ 142.968.268,07
01/09/2021	30/09/2021	30	17,19	25,785	25,785	0,000628701	89.237.619,00	\$ 1.683.114,55	55.413.763,62	\$ 0,00	\$ 144.651.382,62
01/10/2021	31/10/2021	31	17,08	25,62	25,62	0,000625103	89.237.619,00	\$ 1.729.263,64	57.143.027,26	\$ 0,00	\$ 146.380.646,26
01/11/2021	30/11/2021	30	17,27	25,905	25,905	0,000631316	89.237.619,00	\$ 1.690.112,89	58.833.140,15	\$ 0,00	\$ 148.070.759,15
01/12/2021	31/12/2021	31	17,46	26,19	26,19	0,000637514	89.237.619,00	\$ 1.763.597,57	60.596.737,72	\$ 0,00	\$ 149.834.356,72
01/01/2022	31/01/2022	31	17,66	26,49	26,49	0,000644024	89.237.619,00	\$ 1.781.605,99	62.378.343,72	\$ 0,00	\$ 151.615.962,72
01/02/2022	27/02/2022	27	18,3	27,45	27,45	0,000664752	89.237.619,00	\$ 1.601.664,41	63.980.008,13	\$ 0,00	\$ 153.217.627,13
28/02/2022	28/02/2022	1	18,3	27,45	27,45	0,000664752	89.237.619,00	\$ 59.320,90	64.039.329,03	\$ 60.000.000,00	\$ 93.276.948,03
01/03/2022	01/03/2022	1	18,47	27,705	27,705	0,000670232	89.237.619,00	\$ 59.809,91	\$ 4.099.138,94	\$ 19.000.000,00	\$ 74.336.757,94
02/03/2022	16/03/2022	15	18,47	27,705	27,705	0,000670232	74.336.757,94	\$ 747.343,09	\$ 747.343,09	\$ 0,00	\$ 75.084.101,03
17/03/2022	17/03/2022	1	18,47	27,705	27,705	0,000670232	74.336.757,94	\$ 49.822,87	\$ 797.165,97	\$ 12.314.769,00	\$ 62.819.154,90
18/03/2022	31/03/2022	14	18,47	27,705	27,705	0,000670232	62.819.154,90	\$ 589.447,70	\$ 589.447,70	\$ 0,00	\$ 63.408.602,60
01/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,575	28,575	0,000688846	62.819.154,90	\$ 1.298.181,57	\$ 1.887.629,27	\$ 0,00	\$ 64.706.784,17
01/05/2022	31/05/2022	31	19,71	29,565	29,565	0,000709875	62.819.154,90	\$ 1.382.406,43	\$ 3.270.035,70	\$ 0,00	\$ 66.089.190,60
01/06/2022	30/06/2022	30	20,4	30,6	30,6	0,00073169	62.819.154,90	\$ 1.378.923,59	\$ 4.648.959,28	\$ 0,00	\$ 67.468.114,19
01/07/2022	31/07/2022	31	21,28	31,92	31,92	0,000759262	62.819.154,90	\$ 1.478.582,20	\$ 6.127.541,48	\$ 0,00	\$ 68.946.696,39
01/08/2022	31/08/2022	31	22,21	33,315	33,315	0,000788104	62.819.154,90	\$ 1.534.748,29	\$ 7.662.289,77	\$ 0,00	\$ 70.481.444,68
01/09/2022	30/09/2022	30	23,5	35,25	35,25	0,000827616	62.819.154,90	\$ 1.559.703,23	\$ 9.221.993,00	\$ 0,00	\$ 72.041.147,91
01/10/2022	31/10/2022	31	24,61	36,915	36,915	0,000861165	62.819.154,90	\$ 1.677.028,18	10.899.021,19	\$ 0,00	\$ 73.718.176,09
01/11/2022	30/11/2022	30	25,78	38,67	38,67	0,000896091	62.819.154,90	\$ 1.688.750,72	12.587.771,90	\$ 0,00	\$ 75.406.926,81
01/12/2022	31/12/2022	31	27,64	41,46	41,46	0,000950717	62.819.154,90	\$ 1.851.420,13	14.439.192,03	\$ 0,00	\$ 77.258.346,94
01/01/2023	31/01/2023	31	28,84	43,26	43,26	0,000985392	62.819.154,90	\$ 1.918.946,20	16.358.138,23	\$ 0,00	\$ 79.177.293,14
01/02/2023	28/02/2023	28	30,18	45,27	45,27	0,001023603	62.819.154,90	\$ 1.800.451,96	18.158.590,19	\$ 0,00	\$ 80.977.745,09
01/03/2023	31/03/2023	31	30,84	46,26	46,26	0,00104223	62.819.154,90	\$ 2.029.631,31	20.188.221,50	\$ 0,00	\$ 83.007.376,41
01/04/2023	30/04/2023	30	31,3	46,95	46,95	0,001055138	62.819.154,90	\$ 1.988.485,67	22.176.707,18	\$ 0,00	\$ 84.995.862,08
01/05/2023	31/05/2023	31	30,27	45,405	45,405	0,00102615	62.819.154,90	\$ 1.998.318,44	24.175.025,62	\$ 0,00	\$ 86.994.180,52

Resumen liquidación

Asunto	Valor
Capital inicial	\$ 89.237.619,00
Total Interés Mora	\$ 104.074.399,52
Abonos	\$ 106.317.838,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Interés de mora después de abonos	\$ 24.175.025,62
Capital después de abonos	\$ 62.819.154,90
Total a Pagar	\$ 86.994.180,52

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de ochenta y seis millones novecientos noventa y cuatro mil ciento ochenta pesos con cincuenta y dos centavos (\$ 86.994.180,52) como valor total del crédito, al 31 de mayo de 2023 y a cargo de la parte demandada.

En firme la presente providencia, ingrese para proceder con la entrega de los depósitos por valor de \$ 15.003.069,00 que se imputaron como abono a la liquidación aquí modificada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

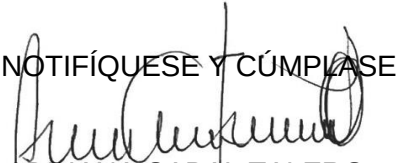
PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE la objeción presentada por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de ochenta y seis millones novecientos noventa y cuatro mil ciento ochenta pesos con cincuenta y dos centavos (\$ 86.994.180,52) como valor total del crédito, al 31 de mayo de 2023 y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: En firme la presente providencia ingrese de nuevo a Despacho para proceder con la entrega de depósitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2026

Radicación: 76001-3103-009-2019-00283-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandados: Miguel Ángel Moreno Mosquera
Carlos Arturo Cossio
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se surta traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo surta el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo No. 15 del expediente digital de la carpeta Juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1964

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2017-00281-00
DEMANDANTE: Inversora Imperio S.A.S.
DEMANDADO: Sueño Argenis Osorio Taborda (Q.E.P.D.)
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial del señor IVAN DUQUE OSORIO, en calidad de sucesor procesal de Sueño Argenis Osorio Taborda (QEPD).

II. Fundamentos de la Nulidad

El señor IVAN DUQUE OSORIO interviene mediante apoderada judicial, quien manifiesta que debe declararse la nulidad de lo adelantado desde el 11 de junio de 2021, fecha de fallecimiento de la demandada SUEÑO ARGENIS TABORDA OSORIO (Q.E.P.D.), para lo cual aporta el registro civil de defunción No.10532930, invocando para ello la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y argumentando, además, lo siguiente:

1. Que, el numeral 1° del artículo 54 del C.G.P., es claro al indicar que podrán ser partes en un proceso las personas naturales y jurídicas, lo que en síntesis significa que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, situación que se presenta con los entes societarios disueltos y liquidados o, como nos ocupa en el presente asunto cuando la persona humana fallece, y por lo tanto, ya no puede ser sujeto procesal, ya que no ostenta tal condición de persona.

2. Que, las nulidades son taxativas y las mismas solo se pueden declarar cuando los vicios no hayan sido saneados, y en el presente asunto la alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., esto por cuando se omitió demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados, configurándose así la nulidad indicada, mucho más, cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, que, bajo ese entendido cuando a pesar que el demandado ha

fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

3. Trae a colación los artículos 74, 90, 94 del Código Civil, el 14 de la Constitución Política, y el artículo 53 del C.G.P., esto con el propósito de definir quiénes son personas, los atributos de la personalidad y quienes pueden ser sujetos procesales, para concluir que no puede ser sujeto procesal quien no es persona en el supuesto de encontrarse fallecida, tal como acontece en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, solicita que en el presente trámite se dé aplicación a los artículos 159 y 160 del C.G.P., debiéndose dar por consiguiente la interrupción del presente proceso por la muerte de la demandada, y por consiguiente iniciar la notificación de los herederos determinados e indeterminados de la causante ya ampliamente mencionada.

III. Fundamentos de la Parte Demandante

La parte actora expresó que “...*Al respecto tenemos que para la época de ocurrencia del fallecimiento de la demandada ya se había surtido en el proceso la fase de notificación de la demanda y estaba siendo representada por curador ad litem, lo cual genera que el proceso ni siquiera hubiese dado lugar a interrupción mucho menos a nulidad.*

La parte demandante desconocía del fallecimiento de la demandada, pero el proceso con posterioridad a ese hecho continuó con el respeto de todas las garantías procesales de ambas partes y solo ahora que comparece al proceso el Señor IVAN DUQUE OSORIO procede la sucesión procesal conforme al artículo 68 del C.G.P. bajo los lineamientos que traza la misma y eso es lo que está ocurriendo en el proceso en este momento, pero lo señalado en el aludido artículo 68 muy lejos está de equipararse a la nulidad que pretende el incidente formulado. Por las anteriores razones, solicito al despacho no acceder a la declaratoria de nulidad invocada...”.

IV. Consideraciones

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La nulidad se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial. No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, por ello debe traerse a colación lo descrito en el artículo 133 del C.G.P., el cual en su numeral octavo enuncia que *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*.

V. Caso Concreto

Lo primero a referirse es que debe atenderse la presente solicitud de nulidad, toda vez que la misma fue presentada dentro la oportunidad procesal destinada para ello y deviene del directamente afectado conforme los hechos esbozados.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar *i)* si para la fecha del deceso de la demandada SUEÑO ARGENIS TABORDA OSORIO (Q.E.P.D.), esto es, al 11 de junio de 2021, los actos de notificación de la demanda, fueron válidos, y por ende, de no serlos, se torna procedente declarar la nulidad de lo actuado desde esa data; *ii)* si era procedente interrumpir el proceso al sobrevenir el fallecimiento de la demandada a pesar que la misma estaba representada por curador *ad-litem*, conforme lo reglado en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., y haberse procedido a notificar a los herederos determinados e indeterminados de la difunta.

Para dirimir el primer problema planteado, es necesario revisar el trámite adelantado en este proceso para llevar a cabo la notificación de la demandada fallecida, para así concluir si la misma fue defectuosa o contraria a los presupuestos legales que rigen el tema de la notificación.

Bajo ese entendido, tenemos que la notificación en el presente caso se surtió conforme, lo reglado por los artículos 290 y 291 del C.G.P., procediéndose con él envío de la comunicación que informaba sobre la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia del auto de mandamiento de pago de la demandada, a la dirección de la hoy fallecida SUEÑO ARGENIS TABORDA OSORIO, actuación que se dio el día 24 de mayo de 2018, a través de correo certificado “SERVIENTREGA”, tal como consta en los folios Nos. 86 a 91 del expediente principal. Como dicha gestión fue inoperante debido a que la

demandada, según el certificado de la empresa de mensajería, no vivía ni laboraba en la dirección que suministró el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, que para los procesos ejecutivos en los que se pretende hacer valer una garantía real se realiza en el inmueble dado en hipoteca, por lo que se procedió a hacer su notificación a través de curador *ad-litem*, nombrándose al abogado Carlos Humberto Sánchez Arango, identificado con la C.C. 16.609.981 y T.P. No. 20.697 del C.S. de la J., quien se posesionó el día 13 de febrero de 2019, y dio contestación a la demanda en representación de la señora SUEÑO ARGENIS TABORDA OSORIO (Q.E.P.D.), sin proponer excepciones de mérito o de fondo.

En ese sentido, queda claro que la notificación surtida en este proceso ejecutivo se adecua a los presupuestos legales que rigen la notificación, por lo que no es factible pregonar en este contexto la configuración de una nulidad bajo el supuesto narrado por la apoderada del señor IVAN DUQUE OSORIO, esto por cuanto, a la fecha del fallecimiento de la demandada, esto es 11 de junio de 2021, dichos actos para la notificación de la misma ya se habían llevado a cabo de forma legal.

En ese orden de ideas, el fallecimiento de la demandada no da lugar a invalidar la notificación que en su momento se dio del mandamiento de pago, debido a que dichos actos se concretaron con anterioridad a la fecha de fallecimiento de la señora SUEÑO ARGENIS TABORDA OSORIO (Q.E.P.D.), se realizaron cumpliendo los presupuestos de las normas que consagran la notificación, por lo que se entienden plenos y válidos.

Ahora bien, fallecido un litigante en curso de un proceso, opera la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del C.G.P., debiendo continuar el proceso con el cónyuge, compañera permanente, herederos, la albacea con tenencia de bienes los herederos o el correspondiente curador, quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención. En este asunto, al estar representada la causante a través de curador *ad-litem*, no se produce la interrupción del proceso prevista en el artículo 159 del estatuto procesal civil.

Y es que en lo referente a la interrupción del proceso, dicho tema fue abordado en la providencia 014 de 23 de enero de 2023, en la que se consignó que, no había lugar a ello, en virtud que la demandada estaba actuando en representación de curador *ad-litem*, sin embargo, una vez se conoció sobre el deceso de la señora TABORDA OSORIO, se dispuso la notificación por aviso de todos los que debían ser citados al proceso, para que comparecieran dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 160 del C.G.P., razón por la cual, dicho tema quedó zanjado, al no haberse interpuesto recurso de ningún tipo contra el auto que resolvió sobre ello.

Son estas razones las que llevan a este despacho a negar la nulidad planteada al considerar que los sustentos en que se fundan no tienen éxito, dado que, la notificación hecha a la demandada fallecida, cumplió con los requisitos previstos en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P., además, estuvo representada por abogado fungiendo en el proceso como *curador ad-litem* con quien se le garantizó el derecho a la defensa y lo ejerció oportunamente, lo que generó el incumplimiento de la causal de interrupción procesal.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la nulidad solicitada por la apoderada judicial del señor IVAN DUQUE OSORIO, atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2055

RADICACIÓN

: 76001-3103-010-2020-00220-00

DEMANDANTE

: Miguel Gómez Gómez

DEMANDADO

: Constructora Alpes S.A

CLASE DE PROCESO

: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 005 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que toda vez que las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, por tal motivo se procede a modificar. Adicionalmente se excluye el valor de las costas, las cuales ya está aprobadas a través del Auto con fecha del 23/02/2022 (ID 24-25). Por tales motivos se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 519.361.609

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-ene-20
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,16	
FECHA DE CORTE		22-mar-23
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	46,26	
TIEMPO DE MORA	1161	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00

SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,09
INTERESES	\$ 10.492.835,71

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 437.511.951
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 519.361.609
SALDO INTERESES	\$ 437.511.951
DEUDA TOTAL	\$ 956.873.560

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 21.503.301,82	\$ 519.361.609,00	\$ 11.010.466,11
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 32.461.831,77	\$ 519.361.609,00	\$ 10.958.529,95
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 43.264.553,24	\$ 519.361.609,00	\$ 10.802.721,47
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 53.807.593,90	\$ 519.361.609,00	\$ 10.543.040,66
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 64.298.698,40	\$ 519.361.609,00	\$ 10.491.104,50
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 74.789.802,90	\$ 519.361.609,00	\$ 10.491.104,50
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 85.384.779,73	\$ 519.361.609,00	\$ 10.594.976,82
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 96.031.692,71	\$ 519.361.609,00	\$ 10.646.912,98
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 106.522.797,21	\$ 519.361.609,00	\$ 10.491.104,50
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 116.910.029,39	\$ 519.361.609,00	\$ 10.387.232,18
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 127.089.516,93	\$ 519.361.609,00	\$ 10.179.487,54
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 137.165.132,15	\$ 519.361.609,00	\$ 10.075.615,21
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 147.396.555,84	\$ 519.361.609,00	\$ 10.231.423,70
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 157.524.107,22	\$ 519.361.609,00	\$ 10.127.551,38
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 167.599.722,43	\$ 519.361.609,00	\$ 10.075.615,21
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 177.623.401,49	\$ 519.361.609,00	\$ 10.023.679,05
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 187.647.080,54	\$ 519.361.609,00	\$ 10.023.679,05
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 197.670.759,59	\$ 519.361.609,00	\$ 10.023.679,05
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 207.746.374,81	\$ 519.361.609,00	\$ 10.075.615,21
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 217.770.053,86	\$ 519.361.609,00	\$ 10.023.679,05
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 227.741.796,75	\$ 519.361.609,00	\$ 9.971.742,89
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 237.817.411,97	\$ 519.361.609,00	\$ 10.075.615,21
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 247.996.899,51	\$ 519.361.609,00	\$ 10.179.487,54
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 258.280.259,36	\$ 519.361.609,00	\$ 10.283.359,86
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 268.875.236,19	\$ 519.361.609,00	\$ 10.594.976,82
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 279.574.085,33	\$ 519.361.609,00	\$ 10.698.849,15
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 290.584.551,44	\$ 519.361.609,00	\$ 11.010.466,11
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 301.906.634,52	\$ 519.361.609,00	\$ 11.322.083,08
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 313.592.270,72	\$ 519.361.609,00	\$ 11.685.636,20
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 325.745.332,37	\$ 519.361.609,00	\$ 12.153.061,65
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 338.365.819,47	\$ 519.361.609,00	\$ 12.620.487,10
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 351.609.540,50	\$ 519.361.609,00	\$ 13.243.721,03
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 365.372.623,14	\$ 519.361.609,00	\$ 13.763.082,64
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 379.707.003,55	\$ 519.361.609,00	\$ 14.334.380,41
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 394.924.298,69	\$ 519.361.609,00	\$ 15.217.295,14
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 410.505.146,96	\$ 519.361.609,00	\$ 15.580.848,27
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 426.085.995,23	\$ 519.361.609,00	\$ 15.580.848,27
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 437.511.951,50	\$ 519.361.609,00	\$ 11.425.955,40

Resumen Final de la Liquidación

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Concepto	Valor
Capital	\$ 519.361.609
Intereses Corrientes	\$ 120.746.230
Intereses de Mora	\$ 437.511.951
Total	\$ 1.077.619.790

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 0027 carpeta de origen) carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

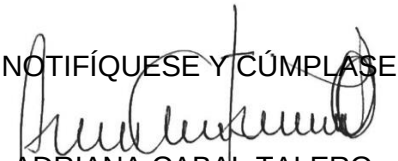
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.077.619.790,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 22 de marzo de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2039

RADICACIÓN: 760013103-011-2011-00148-00
DEMANDANTE: Covinoc S.A (Cesionario)
DEMANDADO: Alba Lucia Posada López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de encuentra que a ID 08 el Banco Agrario allegó comunicación en la que informan que *“no se evidencian depósitos judiciales constituidos al corte del 18 de agosto de 2023 con los datos suministrados en su auto No. 1324.”*, escrito que será agregado al expediente y puesto a conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el Banco Agrario en la que informan que con corte al 18 de agosto de 2023 no se evidenciaron depósitos a favor del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS

C-PQR 1985642-F_RESP_FINAL_SFC

Jesica Andrea Beltran Pena <jesica.beltran@bancoagrario.gov.co>

Mar 22/08/2023 17:48

Para:Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (242 KB)

C-PQR -1985642 F_RESP_FINAL_SFC.pdf;

Señores

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Cali – Valle

Asunto: Su comunicación Auto 1324 de fecha 21 de julio de 2023, recibida en esta dependencia el 10 de agosto de 2023. RADICACION: 76001-3103-011-2011-00148-00

Cordial saludo,

De manera atenta remitimos respuesta a su solicitud radicada bajo el número de PQR 1985642. Es de indicar que, la respuesta es remitida vía correo electrónico en cumplimiento con la Política de Cero Papel (ley 1437 de 2011 de la Presidencia de la República).

"Advertimos que la información suministrada en el presente mensaje, tiene el carácter de confidencial y adicionalmente es información de reserva bancaria, por tal razón, su uso, conservación y custodia, es exclusiva para el cumplimiento de sus funciones". Por favor no responder este correo, no tiene respuesta, cualquier inquietud debe ser tramitada directamente con nuestros canales de servicio al cliente: Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000 o al correo electrónico servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Cordialmente,

ÁREA OPERATIVA DE DEPÓSITOS ESPECIALES

Gerencia Operativa de Convenios

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

www.bancoagrario.gov.co

Carrera 8 N° 15 – 43 Piso 9 –Dirección General - Bogotá, Colombia



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

 Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

GOC-AODE-2023-13998
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

Señores

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle

Asunto: Su comunicación Auto 1324 de fecha 21 de julio de 2023, recibida en esta dependencia el 10 de agosto de 2023. RADICACION: 76001-3103-011-2011-00148-00

Respetados señores:

En atención a lo citado en el asunto, de manera atenta informamos que una vez consultada la base de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, no se evidencian depósitos judiciales constituidos al corte del 18 de agosto de 2023 con los datos suministrados en su auto No. 1324.

Adicionalmente informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los Consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los Consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

Consideramos importante resaltar que la información suministrada, fue extractada de la base de datos del producto de Depósitos Judiciales mediante la consulta de los números de documento relacionados en su solicitud, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.

Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitado los canales de Contacto Banco Agrario, Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000, Página Web <https://www.bancoagrario.gov.co>, correo servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No.114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 321 9240479 o 2131370 en Bogotá, o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com.

Cordialmente,



aode-04320

JOSÉ G. CONTRERAS TRIVALDOS

Profesional Senior

jose.contreras@bancoagrario.gov.co

PBX: 57 (1) 5945555

PQR 1985642

Proyectó: Jéssica Beltrán / Revisó: Edgar Pinzón Marín

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá: (601) 594 8500
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43 - Bogotá D.C., Colombia
Código Postal 110321 • PBX: (601) 382 1400
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2046

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2013-0168-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. – Central de Inversiones (Cesionario)
DEMANDADO: Adiz Johana Montoya González y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra comunicación del Banco Agrario (ID 19) en la que adjuntan relación de depósitos constituidos por cuenta de la demandada Adiz Johanna Montoya González identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.605.129, con corte al 17 de marzo de 2023 estos se encuentran en estado pagado y cancelado, se crearon a cuenta de otro proceso en el que también era demanda y que cursaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dicha comunicación será agregada al expediente y puesta en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el Banco Agrario en la que relacionan depósitos constituidos por cuenta de la demandada Adiz Johanna Montoya González identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.605.129 con corte al 17 de marzo de 2023, los que se encuentran en estado pagado y cancelado, se crearon a cuenta de otro proceso en el que también era demanda y que cursaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

RV: C-PQR 1953386 F_RESP_FINAL_SFC

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 14:25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Adriana Zapata Taborda <adriana.zapatat@bancoagrario.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 13:59

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C-PQR 1953386 F_RESP_FINAL_SFC

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
Cali - Valle

Asunto: AUTO No. 175 de fecha 22 de febrero de dos mil veintitrés (2023). recibido en esta dependencia el 10 de marzo de 2023

RADICACIÓN:	760013-103-011-2013-00168-00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A. – Central de Inversiones (Cesionario FNG)
DEMANDADO:	Excavaciones y Agregados J y J SAS – Juan Carlos Burbano Vallejo – Adiz Johana Montoya González
PROCESO:	Ejecutivo Singular

De manera atenta remitimos respuesta a su solicitud radicada bajo el número de PQR 1953386. Es de indicar que, la respuesta es remitida vía correo electrónico en cumplimiento con la Política de Cero Papel (ley 1437 de 2011 de la Presidencia de la República).

Por favor no responder este correo, no tiene respuesta, cualquier inquietud debe ser tramitada directamente con nuestros canales de servicio al cliente: Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000 o al correo electrónico servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Cordialmente,



ÁREA OPERATIVA DE DEPÓSITOS ESPECIALES

Gerencia Operativa de Convenios
Vicepresidencia de Operaciones
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Carrera 8 No. 15-43 Piso 9°
Bogotá D.C., Colombia

www.bancoagrario.gov.co



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

 Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

GOC-AODE-2023-11157
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle

Asunto: AUTO No. 175 de fecha 22 de febrero de dos mil veintitrés (2023). recibido en esta dependencia el 10 de marzo de 2023

RADICACIÓN:	760013-103-011-2013-00168-00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A. – Central de Inversiones (Cesionario FNG)
DEMANDADO:	Excavaciones y Agregados J y J SAS – Juan Carlos Burbano Vallejo – Adiz Johana Montoya González
PROCESO:	Ejecutivo Singular

Respetados señores:

En atención a lo citado en el asunto, de manera atenta informamos que una vez consultada la base de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, se evidenciaron depósitos judiciales constituidos donde figura como demandante Banco Davivienda S.A. identificado con el número de documento suministrado en su solicitud en estado pagado y cancelado y demandada la señora Adiz Johana Montoya González con CC. 1.130.605.129 con corte al 17 de marzo de 2023; información que detallamos en el archivo Excel adjunto denominado “ANEXO PQR 1953386” y su clave de apertura es el número de identificación perteneciente a Banco Davivienda S.A, sin puntos, ni guiones, compuesta de diez dígitos.

Consideramos importante resaltar que la información suministrada en el archivo que entregamos, fue extractada de la base de datos del producto de Depósitos Judiciales mediante la consulta de los números de documento relacionados en su solicitud, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.

Adicionalmente informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los Consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los Consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

Igualmente, indicamos que en la consulta realizada no se evidencian depósitos judiciales constituidos donde figuren como Demandantes Banco Davivienda S.A NIT. 860.034.313-7 y demandado el señor Juan Carlos Burbano Vallejo.

Proyectó: Adriana Zapata.
Revisó: Marlén Ospina

Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitado los canales de Contacto Banco Agrario, Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000, Página Web <https://www.bancoagrario.gov.co>, correo servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No.114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 321 9240479 o 2131370 en Bogotá, o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com.

Cordialmente,



aode-01259

JOSE G. CONTRERAS TRIVALDOS
Profesional Senior
jose.contreras@bancoagrario.gov.co
PBX: 57 (1) 5945555

PQR 1953386

Proyectó: Adriana Zapata.
Revisó: Marlén Ospina



VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES

GERENCIA OPERATIVA DE CONVENIOS - AREA DE DEPOSITOS ESPECIALES

RELACIÓN DETALLADA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS DONDE FIGURA COMO DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7 Y DEMANDADA ADIZ JOHANNA MONTOYA GONZALEZ CC.1.130.605.129 INFORMACION CON FECHA DE CORTE AL 17 DE MARZO DE 2023

No DE TITULO			OFICINA		DEL DE		No DE	No DE	CUENTA JUDICIAL		FECHA		DEPOSITO		DATOS DEL DEMANDANTE			DATOS DEL DEMANDADO			DATOS DEL CONSIGNANTE			DATOS DEL BENEFICIARIO					
SISTEMA	OFICINA	CONSECUTIVO	ORIGEN	CLASE	CONCEPTO	TITULO INMEDIATO	EXPEDIENTE	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	PAGO	VALOR	ESTADO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
4	6903	0002054215	6903	1	4	0	20150038900	760012041616	006 CIVIL MPAL EJECS ENTE CALI	20170621	20180208	11.800.000,00	PAGADO CON ABONO A CUENTA	3	8600343137	BANCO	DAVIVIENDA SA	1	1130605129	ADIZ JOHANNA	MONTOYA GONZALES	1	31831367	CONSTANZA	QUINTERO DE PELAEZ	3	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A	
4	6903	0002057235	6903	1	1	0	20150038900	760012041616	006 CIVIL MPAL EJECS ENTE CALI	20170628	20171124	8.720.000,00	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	3	8600343137	BANCO	DAVIVIENDA SA	1	1130605129	ADIZ JOHANA	MONTOYA GONZALEZ	1	31831367	CONSTANZA	QUINTERO DE PELAEZ				
4	6903	0002131800	6903	1	1	0	20150038900	760012041616	006 CIVIL MPAL EJECS ENTE CALI	20171124	20171211	5.141.600,00	PAGADO EN EFECTIVO	3	8600343137	BANCO	DAVIVIENDA SA	1	1130605129	ADIZ JOHANA	MONTOYA GONZALEZ	1	31831367	CONSTANZA	QUINTERO DE PELAEZ	1	31831367	CONSTANZA	QUINTERO DE PELAEZ
4	6903	0002131801	6903	1	1	0	20150038900	760012041616	006 CIVIL MPAL EJECS ENTE CALI	20171124	20180208	3.578.400,00	PAGADO CON ABONO A CUENTA	3	8600343137	BANCO	DAVIVIENDA SA	1	1130605129	ADIZ JOHANA	MONTOYA GONZALEZ	1	31831367	CONSTANZA	QUINTERO DE PELAEZ	3	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2027

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2020-00030-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Adriana María Moncada Llanos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al plenario acta de reparto expedida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, en la que se observa que a ese Despacho le fue repartido el despacho comisorio librado en el presente asunto para la practica del secuestro de los bienes que aquí fueron embargados.

No obstante, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se agrega dicha acta sin consideración, por economía procesal.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante aporta la constancia de consignación a las arcas de este Juzgado por valor de \$250.000, que corresponden a la suma ordenada mediante auto No. 763 del 24/07/2023, por concepto de costas procesales y a favor de la parte demandada.

Y en tal virtud, como el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, y no obra solicitud de embargo de remanentes, se dispone que por parte de secretaria – área de depósitos judiciales, se proceda al pago a favor de la parte demandada ADRIANA MARIA MONCADA, el titulo que se relaciona en la parte resolutive de este proveído al tenor del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION el acta de reparto expedida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, por economía procesal y como quiera que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado por pago total de la obligación.

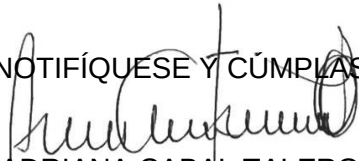
SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el memorial de consignación aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con lo ordenado en auto No. 763 del 24/07/2023.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor de la parte demandada ADRIANA MARIA MONCADA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.678.455, del deposito judicial que se relaciona a continuación por valor de \$250.000, correspondiente a la consignación que por concepto de costas procesales fue condenada la parte actora en auto No. 763 del 24/07/2023.

Número de Títulos							1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002831159	8909039388	BANCOLOMBIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 250.000,00	
Total Valor						\$ 250.000,00	

CUARTO: Cumplido lo anterior, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, dispóngase archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RV: MEMORIAL: NELSON DEL CASTILLO OBANDO. RAD.2017-00272-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/10/2022 11:13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Tulio ORJUELA PINILLA <orjuelapinilla201@gmail.com>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 10:26

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adrianamariam@hotmail.com <adrianamariam@hotmail.com>

Asunto: Fwd: MEMORIAL: NELSON DEL CASTILLO OBANDO. RAD.2017-00272-00

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ADRIANA MARIA MONCADA

RADICACION: 2020-00030-00

Cordial saludo

Me permito, solicitar dar trámite al memorial adjunto.

Favor acuse recibo.

Cordialmente,

TULIO ORJUELA PINILLA

Abogado Externo

Teléfono: 3705540

Calle 10 A # 65A - 24 Primer Piso - B/El Limonar

Santiago de Cali

Señor:

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI.**

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ADRIANA MARIA MONCADA
RADICACION: 2020-00030-00

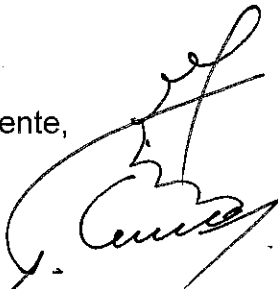
TULIO ORJUELA PINILLA, de condiciones civiles y procesales ya conocidas en autos anteriores, por medio del presente escrito me permito consignación por el valor de \$250.000 por concepto de costas decretadas mediante auto 763 del 24 de junio del 2022.

Se anexa:

- Desprendible del Banco Agrario – CONSIGNACION DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Agradezco la atención prestada y diligencia del presente.

Cordialmente,



TULIO ORJUELA PINILLA
C.C. No. 7.511.589 de Armenia
T.P. 95.618 del C.S de la J.
LAP.*

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2012 10 05			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 6903 CESA		NÚMERO DE OPERACIÓN 767188463		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 760012031801		
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Oficina de apoyo legal de la Corte Constitucional					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 76001310301120200003000				
DEMANDANTE: 1. ☐ C.C. 3. ☒ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 890903938-8		PRIMER APELLIDO Bancolombia SA		SEGUNDO APELLIDO Llanos		NOMBRES Adriana Maria	
DEMANDADO: 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 66678455		PRIMER APELLIDO Moncada		SEGUNDO APELLIDO Llanos		NOMBRES Adriana Maria	
CONCEPTO ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. ARANCEL JUDICIAL ☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS									
DESCRIPCIÓN: Condena en costas									
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1) \$ 250.000				
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Tulio Oriuela Pinilla				C.C. O NIT No. 7.511.589		TELÉFONO 3154460360			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO									
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 250.000									
☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☒ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE 012119 ☐ BANCO ☒ ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA									
COMISIONES (2) \$ ☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ BANCO ☐ ☐ NOTA DÉBITO ☒ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA									
IVA (3) \$									
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 250.000					NOMBRE DEL SOLICITANTE Tulio Oriuela Pinilla C.C.No. 7.511.589				



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2047

Radicación: 76001-3103-011-2020-00050-00
Demandante: La Previsora S.A. Compañía De Seguros
Demandados: Corporación Para el Desarrollo Empresarial y Solidario "CODES",
Centro de investigación Académica y Desarrollo Tecnológico del
Occidente Colombiano Jorge Eliecer Gaitán "CIADET", Fundación
Jardines Luminosos "Funjarluz"
Proceso: Ejecutivo

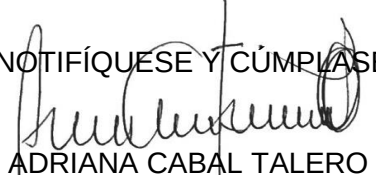
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice 02 del cuaderno principal, se allega por parte de Banco Popular oficio IQV00200178270, en respuesta al embargo comunicado dentro de presente proceso, informándonos que se devuelve tal comunicación sin tramite alguno por cuanto en el oficio no se relaciona número de cuenta de depósitos judiciales por lo que frente a dicha manifestación este despacho ordenara que a través de nuestra Oficina de Apoyo se actualice el oficio emanado por el Auto 697 del 3 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali, la reexpedición del oficio comunicado con orden impartida mediante Auto 697 del 3 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto #2048

Radicación: 76001-3103-011-2020-00050-00
Demandante: La Previsora S.A. Compañía De Seguros
Demandados: Corporación para el Desarrollo Empresarial y Solidario “CODES”,
Centro de Investigación Académica y Desarrollo Tecnológico del
Occidente Colombiano Jorge Eliecer Gaitán “CIADET”, Fundación
Jardines Luminosos “Funjarluz”
Proceso: Ejecutivo

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 112 de la carpeta del Juzgado de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, una vez efectuado el control oficioso de legalidad atendiendo lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., encuentra el Despacho la necesidad de modificarla, toda vez que, incluye indexación por las costas ordenadas en el mandamiento de pago derivadas del proceso verbal (que también cuentan con Auto de aprobación visible a ID 32 del cuaderno del Juzgado de origen) y por las del proceso ejecutivo, pero dicha indexación solo fue ordenada por el capital de \$3.009.862.817 correspondiente al valor del importe pagado por la sociedad demandante al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Así mismo, debe indicarse que las costas del proceso ejecutivo por valor de \$93.391.741,89 ya fueron liquidadas y aprobadas mediante Auto No. 1453 13 de septiembre de 2022 (ID 86 de la carpeta del Juzgado de origen).

Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Indexación capital \$3.009.862.817

ÍTEM	IPC	2019-11	2022-12
Capital Inicial	3.009.862.817,00	103,54	126,03
Capital indexado	3.663.637.346,21	Valor indexación	\$653.774.529,21

Resumen final liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$3.009.862.817,00
Indexación	\$653.774.529,21
Total capital indexado	\$3.663.637.346,21
Costas derivadas del proceso verbal que fueron incluidas en el mandamiento de pago, pero que contaban con Auto aprobatorio visible a ID 32 del cuaderno del Juzgado de origen.	\$103.195.246
Total	\$3.766.832.592,21

En ese orden de ideas, TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma tres mil setecientos sesenta y seis millones ochocientos treinta y dos mil quinientos noventa y dos pesos con veintiún centavos (\$3.766.832.592,21), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante, 31 de diciembre de 2022, y a cargo de la parte demandada.

Se advierte que dentro del anterior valor de la liquidación del crédito se encuentran las Costas derivadas del proceso verbal dado que fueron incluidas en el mandamiento de pago, pero ya contaban con Auto aprobatorio visible a ID 32 del cuaderno del Juzgado de origen.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MVS

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, se verifica que a la fecha no existen depósitos judiciales asociados al proceso, por tanto, no se podrá ordenar su entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

Ahora, en lo que concierne a la solicitud incoada por el Banco Popular, se dispone que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali se oficie a esa dependencia, informándole el numero de la cuenta de depósitos judiciales en la cual deberá consignar los dineros que sean retenidos por concepto de embargo a nombre del aquí demandado Corporación para el desarrollo empresarial y solidario “CODES”, Centro de investigación académica y desarrollo tecnológico del occidente colombiano Jorge Eliecer Gaitán “CIADET”, Fundación Jardines Luminosos “Funjarluz”.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma tres mil setecientos sesenta y seis millones ochocientos treinta y dos mil quinientos noventa y dos pesos con veintiún centavos (\$3.766.832.592,21), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante, 31 de diciembre de 2022, y a cargo de la parte demandada.

Se advierte que dentro del anterior valor de la liquidación del crédito se encuentran las Costas derivadas del proceso verbal dado que fueron incluidas en el mandamiento de pago, pero ya contaban con Auto aprobatorio visible a ID032 del cuaderno del Juzgado de origen.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, y conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, oficiese al BANCO POPULAR a fin de informarle el número de la cuenta de depósitos judiciales en la

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

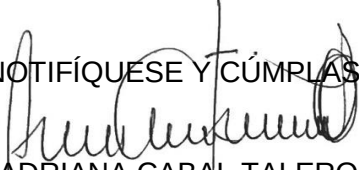
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MVS

cual deberá consignar los dineros que sean retenidos por concepto de embargo a nombre del aquí demandado Corporación para el desarrollo empresarial y solidario "CODES", Centro de investigación académica y desarrollo tecnológico del occidente colombiano Jorge Eliecer Gaitán "CIADET", Fundación Jardines Luminosos "Funjarluz".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2049

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2020-00122-00
DEMANDANTE: Bancoldex S.A.
DEMANDADOS: Davvero S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 05), sin que ésta hubiese sido objetada, efectuado el control de legalidad acorde al artículo 446 del CGP, encuentra que incluyó valores que no ordenaron en el mandamiento de pago como lo son seguros-otros y cuentas por cobrar. Así mismo, los intereses corrientes liquidados, superan los intereses de mora, lo cual no es coherente si se tiene en cuenta que aquellos (los intereses corrientes) solo se ordenaron por el plazo comprendido entre el 30 de septiembre de 2019 y el 31 de octubre de 2019, mientras que los de mora hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, así las cosas, la parte ejecutante será requerida para que aclare la liquidación conforme a lo señalado.

Por otra parte, se encuentra un depósito constituido a favor del presente asunto descontado al demandado Adolfo Uribe Molina identificado con cédula de ciudadanía 72.151.852, sin embargo, a ID020 del cuaderno del Juzgado de origen se encuentra oficio número 105244440-2-023349 proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el que informa que el referido demandado *“presenta obligaciones pendientes con esta Dirección Seccional de Impuestos, y proceso de cobro persuasivo...”*, por lo que habrá de requerirse a la mentada entidad para que informe si la obligación continúa vigente y en caso de ser así, allegue la liquidación actualizada del crédito.

Por último, a ID010 del cuaderno de medidas se encuentra comunicación del Banco AV Villas en la que informa que *“una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas”*, la cual será agregada al expediente y puesta en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales seccional Cali para que informe si la obligación en contra de Adolfo Uribe Molina identificado con cédula de ciudadanía 72.151.852 comunicada mediante oficio número 105244440-2-023349 se encuentra vigente y en caso de ser así allegue la liquidación actualizada del crédito. Por Secretaría librar el oficio correspondiente.

TERCERO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación del Banco AV Villas en el que informa que *“una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Respuesta 2022ENV251124 OFICIO 74720200012200 RADICADO
76001310301120200012200**

Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavvillas.com.co>

Vie 3/03/2023 12:29

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



icono de mano con celular

Respetados señores:**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**

Cordial saludo.

Adjunto encontrará un archivo en formato PDF, en el cual enviamos la respuesta al oficio relacionado en el asunto, para verlo haga clic en el archivo.

Medios de recepción de correspondencia:

Todas sus solicitudes de embargo, desembargo o solicitudes de información pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co**, medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos.

Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida:

notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.



vigilad
o
superi
ntende
ncia
financi
era de
Colom
bia

El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clik aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Grupo Aval_Banco AV Villas_Embargos - [ADRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

168403
Bogotá D.C, 20230302

2022ENV251124

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI VALLE DEL CAUCA

Asunto: Oficio número 74720200012200 de 20220609. Radicado
76001310301120200012200 de ARCO GRUPO BANCOLDEX SA Contra
DAVVERO SAS con número de identificación 900855657.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.

Elaborado por: Ramirezad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2050

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2021-00021-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: Hábitat Modular S.A.S. - Blanca Stella Rodríguez Rubiano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el asunto se observa que se encuentra surtida la ejecutoria de la liquidación del crédito, por tanto, en atención a ello y considerando la solicitud que antecedió del extremo activo sobre pago de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos a cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a la parte ejecutante, acorde a lo establecido en el artículo 447 del CGP.

Se advierte que el pago se realizará a prorrata debido a la subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías, así las cosas, teniendo en cuenta el total del capital insoluto sobre el cual se libró mandamiento de pago (\$454.112.683,40) y el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías (\$227.056.342), corresponde el 50 % para cada uno.

Continuando con la secuencia procesal, se encuentra que la abogada Eleonora Pamela Vásquez Villegas, presenta renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías la cual será aceptada conforme al artículo 76 del CGP.

Por último, revisado el portal del Banco Agrario, se encontró un depósito nuevo en el Juzgado de origen, por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para decidir posteriormente sobre su entrega.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el fraccionamiento del depósito No. 469030002769263 del 26/04/2022 por valor de \$ 6.939.909,01 de la \$ siguiente forma:

- \$ 3.469.954,51 para ser entregados a Bancolombia
- \$ 3.469.954,5 para ser entregados al Fondo Nacional de Garantías

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor de \$3.469.954,51, a favor del Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8 como abono a la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor de \$ 3.469.954,5 a favor del demandante subrogatorio Fondo Nacional de Garantías Nit. 860.402.272-2 como abono a la obligación.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada Eleonora Pamela Vásquez Villegas como apoderada del Fondo Nacional de Garantías conforme al artículo 76 del CGP.

QUINTO: REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías para que designe nuevo apoderado judicial.

SEXTO: SOLICITAR al Juzgado Once Civil del Circuito de la Cali, la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información:

Radicación: 76-001-31-03-011-2021-00121-00

Demandado: Hábitat Modular S.A.S. Mit. 900595548-1

Cuenta Judicial No. 760012031801

Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2060

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2022-00112-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: José Fernando Betancourt Sarria
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 003 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 002), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 24 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso a las partes interesadas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$178.862.680,96), al 31 de diciembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2051

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2010-00095-00
DEMANDANTE: Chubb Seguros Colombia S.A.
DEMANDADO: Transportes La Fortaleza LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular por perjuicios

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que, a índice digital 066 del cuaderno electrónico, la parte demandante en el proceso ejecutivo por perjuicios remite una relación de depósitos e indica que algunos de ellos, por valor total de \$33.971.800,95 se encuentran aún en el Juzgado de origen, esto en respuesta al mensaje de datos de la Secretaría del Juzgado Doce Civil de Circuito de Cali visible a ID065 en el que informó sobre conversión de depósitos, sin embargo, debe advertirse que esta última operación se realizó a favor del proceso 7600131030122010000930 el cual tiene las mismas partes y que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia con lo anterior, este Despacho no pudo decidir sobre los depósitos ya convertidos, por lo que negará la solicitud de entrega, pondrá en conocimiento de la parte interesada el número de proceso por el cual se efectuó la conversión, y en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará al Juzgado de origen revisar si dentro de los depósitos asociados a las partes que aún reposan en su cuenta se encuentra alguno que pertenezca a esta radicación y en caso de ser así proceda con su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para decidir posteriormente sobre su entrega.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

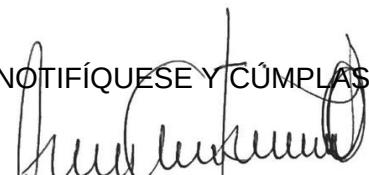
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte interesada que la conversión de depósitos se realizó a favor del proceso con número de radicación 7600131030122010000930 que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: SOLICITAR al Juzgado Doce Civil del Circuito de la Cali revisar si dentro de los depósitos asociados a las partes que aún reposan en su cuenta judicial se encuentra alguno que pertenezca a esta radicación (760013103-012-2010-00095-00) y en caso de ser así proceda con su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Por Secretaría librar la comunicación correspondiente adjuntando el ID066.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

RV: Radicado: 76001310301220100009500 - 7600131030122010000930 // Proceso Transportes La Fortaleza Ltda. vs. Chubb Seguros Colombia // Solicita remisión títulos judiciales a Juzgado Civil de Ejecución

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/06/2023 10:47

📎 1 archivos adjuntos (243 KB)

PDJ_RPT_Impresion (11).pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 10:45

Para: Esteban Escobar <eescobar@restrepovilla.com>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado: 76001310301220100009500 - 7600131030122010000930 // Proceso Transportes La Fortaleza Ltda. vs. Chubb Seguros Colombia // Solicita remisión títulos judiciales a Juzgado Civil de Ejecución

Cordial saludo,

Remito relación de conversión de títulos que obran en el sistema de Depósitos Judiciales, los cuales se remiten a la Oficina de Apoyo Juzgados de Ejecución para lo correspondiente.

Att,

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Secretaria Juzgado Doce Civil Del Circuito
Edificio Pedro Elias Serrano Abadía
Carrera 10 N° 12-15 Piso 13 Palacio de Justicia
Tel. 8986868 Ext. 4122 - 4123
Santiago de Cali (Valle del Cauca), Colombia.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992. Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

ACUSO DE RECIBIDO,

El horario de este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 5:00 PM**, los correos electrónicos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

correo electrónico: **J12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

sitio web: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-del-circuito-de-cali>**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Esteban Escobar <eescobar@restrepovilla.com>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 3:58 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ana Isabel Villa Henríquez <avilla@restrepovilla.com>; Asistente de Litigios <asistentelitigios@restrepovilla.com>; Jeniffer Mesa <jmesa@restrepovilla.com>; Laura Restrepo Madrid <lrestrepo@restrepovilla.com>; Milena Alzate <malzate@restrepovilla.com>; Santiago Rojas Bernal <srojas@restrepovilla.com>; Valentina Arango Castaño

<varango@restrepovilla.com>

Asunto: Radicado: 76001310301220100009500 - 7600131030122010000930 // Proceso Transportes La Fortaleza Ltda. vs. Chubb Seguros Colombia // Solicita remisión títulos judiciales a Juzgado Civil de Ejecución

Medellín, mayo de 2023

Señores

Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali

E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Transportes La Fortaleza Ltda.
Demandado:	Chubb
Radicado:	76001310301220100009500- 7600131030122010000930

Asunto: Solicita remisión títulos judiciales a Juzgado Civil de Ejecución

Esteban Escobar Aristizábal abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.667.404, portador de la T.P. 377.692 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrito de la sociedad de servicios jurídicos **RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.**, apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (en adelante Chubb) en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, a través de este memorial, solicito la remisión de los títulos judiciales que se encuentran en el Despacho, bajo los radicados de los proceso que se indican en precedencia, de conformidad con lo que se expone en el memorial que se adjunta.

Para estos efectos, me permito adjuntar a la presente comunicación los siguientes elementos:

- Oficio No. 0894 de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali al Banco Agrario.
- Repuesta del Banco Agrario al oficio No. 0894, donde se relaciona los depósitos judiciales en estado pendientes, a corte del 25 de abril de 2023.

Atentamente.

Restrepo & Villa
A B O G A D O S

Esteban Escobar Aristizábal
Cel. 301 6345493
eescobar@restrepovilla.com
www.restrepovilla.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Datos Transacción

Tipo Transacción:	AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN SIN NÚMERO DE PROCESO
Resultado Transacción:	TÍTULO 469030001029298: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019743. - TÍTULO 469030001032176: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019791. - TÍTULO 469030001034294: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019840. - TÍTULO 469030001034299: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019881. - TÍTULO 469030001034811: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019922. - TÍTULO 469030001035276: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019971.
Usuario:	SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
Estado:	AUTORIZADA POR CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO, SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Datos de la Autorización

Realizado por:	INGRESO - LEONARDO MAURICIO ESCOBAR - 07/06/2023 01:28:45 P.M. - 191.92.40.109
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO - 08/06/2023 10:35:37 A.M. - 190.217.24.4
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ - 08/06/2023 10:40:55 A.M. - 190.217.24.4

Datos del Título Actual

Número del Título:	469030001029298
---------------------------	-----------------

Datos del Demandante

Identificación del Demandante:	NIT 8000215454
Nombre del Demandante:	FORTALEZA TRANSPORTES LA

Datos del Demandado

Identificación del Demandado:	NIT 8600265186
Nombre del Demandado:	ACE SEGUROS S A

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante:	CEDULA 9000734
Nombre del Demandante:	FORTALEZA LTDA TRANSPORTES LA

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado:	CEDULA 9000734
Nombre del Demandado:	S A ACE SEGUROS

Datos de la Conversión

Valor:	\$ 31.059.847,61
Número del Nuevo Proceso:	76001310301220100009300
Código de la Nueva Dependencia:	760013403000
Nombre de la Nueva Dependencia:	760013403000-OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI
Número del Oficio:	2023000083

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título:	469030002931615
Concepto:	1 - DEPÓSITOS JUDICIALES



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN SIN NÚMERO DE PROCESO

Resultado Transacción: TÍTULO 469030001029298: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019743. - TÍTULO 469030001032176: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019791. - TÍTULO 469030001034294: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019840. - TÍTULO 469030001034299: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019881. - TÍTULO 469030001034811: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019922. - TÍTULO 469030001035276: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019971.

Usuario: SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Estado: AUTORIZADA POR CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO, SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - LEONARDO MAURICIO ESCOBAR - 07/06/2023 01:31:47 P.M. - 191.92.40.109

Realizado por: AUTORIZACIÓN - CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO - 08/06/2023 10:35:40 A.M. - 190.217.24.4

Realizado por: AUTORIZACIÓN - SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ - 08/06/2023 10:40:59 A.M. - 190.217.24.4

Datos del Título Actual

Número del Título: 469030001032176

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8000215454

Nombre del Demandante: FORTALEZA TRANSPORTES LA

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT 8600265186

Nombre del Demandado: ACE SEGUROS S A

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: CEDULA 9000734

Nombre del Demandante: FORTALEZA LTDA TRANSPORTES LA

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA 9000734

Nombre del Demandado: S A ACE SEGUROS

Datos de la Conversión

Valor: \$ 1.461.869,52

Número del Nuevo Proceso: 76001310301220100009300

Código de la Nueva Dependencia: 760013403000

Nombre de la Nueva Dependencia: 760013403000-OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

Número del Oficio: 2023000084

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 469030002931616

Concepto: 1 - DEPÓSITOS JUDICIALES

**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

Datos Transacción

Tipo Transacción:	AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN SIN NÚMERO DE PROCESO
Resultado Transacción:	TÍTULO 469030001029298: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019743. - TÍTULO 469030001032176: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019791. - TÍTULO 469030001034294: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019840. - TÍTULO 469030001034299: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019881. - TÍTULO 469030001034811: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019922. - TÍTULO 469030001035276: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019971.
Usuario:	SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
Estado:	AUTORIZADA POR CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO, SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Datos de la Autorización

Realizado por:	INGRESO - LEONARDO MAURICIO ESCOBAR - 07/06/2023 01:37:35 P.M. - 191.92.40.109
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO - 08/06/2023 10:35:42 A.M. - 190.217.24.4
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ - 08/06/2023 10:41:02 A.M. - 190.217.24.4

Datos del Título Actual

Número del Título:	469030001034294
---------------------------	-----------------

Datos del Demandante

Identificación del Demandante:	NIT 8000215454
Nombre del Demandante:	FORTALEZA TRANSPORTES LA

Datos del Demandado

Identificación del Demandado:	NIT 8600265186
Nombre del Demandado:	ACE SEGUROS S A

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante:	CEDULA 9000734
Nombre del Demandante:	FORTALEZA LTDA TRANSPORTES LA

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado:	CEDULA 9000734
Nombre del Demandado:	S A ACE SEGUROS

Datos de la Conversión

Valor:	\$ 144.628,49
Número del Nuevo Proceso:	76001310301220100009300
Código de la Nueva Dependencia:	760013403000
Nombre de la Nueva Dependencia:	760013403000-OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI
Número del Oficio:	2023000085

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título:	469030002931617
Concepto:	1 - DEPÓSITOS JUDICIALES



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN SIN NÚMERO DE PROCESO

Resultado Transacción: TÍTULO 469030001029298: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019743. - TÍTULO 469030001032176: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019791. - TÍTULO 469030001034294: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019840. - TÍTULO 469030001034299: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019881. - TÍTULO 469030001034811: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019922. - TÍTULO 469030001035276: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019971.

Usuario: SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Estado: AUTORIZADA POR CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO, SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - LEONARDO MAURICIO ESCOBAR - 07/06/2023 01:41:04 P.M. - 191.92.40.109

Realizado por: AUTORIZACIÓN - CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO - 08/06/2023 10:35:44 A.M. - 190.217.24.4

Realizado por: AUTORIZACIÓN - SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ - 08/06/2023 10:41:06 A.M. - 190.217.24.4

Datos del Título Actual

Número del Título: 469030001034299

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8000215454

Nombre del Demandante: FORTALEZA TRANSPORTES LA

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT 8600265186

Nombre del Demandado: ACE SEGUROS S A

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: CEDULA 9000734

Nombre del Demandante: FORTALEZA LTDA TRANSPORTES LA

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA 9000734

Nombre del Demandado: S A ACE SEGUROS

Datos de la Conversión

Valor: \$ 1.309.823,71

Número del Nuevo Proceso: 76001310301220100009300

Código de la Nueva Dependencia: 760013403000

Nombre de la Nueva Dependencia: 760013403000-OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

Número del Oficio: 2023000086

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 469030002931618

Concepto: 1 - DEPÓSITOS JUDICIALES



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN SIN NÚMERO DE PROCESO

Resultado Transacción: TÍTULO 469030001029298: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019743. - TÍTULO 469030001032176: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019791. - TÍTULO 469030001034294: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019840. - TÍTULO 469030001034299: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019881. - TÍTULO 469030001034811: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019922. - TÍTULO 469030001035276: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019971.

Usuario: SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Estado: AUTORIZADA POR CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO, SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - LEONARDO MAURICIO ESCOBAR - 07/06/2023 01:43:08 P.M. - 191.92.40.109

Realizado por: AUTORIZACIÓN - CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO - 08/06/2023 10:35:47 A.M. - 190.217.24.4

Realizado por: AUTORIZACIÓN - SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ - 08/06/2023 10:41:09 A.M. - 190.217.24.4

Datos del Título Actual

Número del Título: 469030001034811

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8000215454

Nombre del Demandante: FORTALEZA TRANSPORTES LA

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT 8600265186

Nombre del Demandado: ACE SEGUROS S A

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: CEDULA 9000734

Nombre del Demandante: FORTALEZA LTDA TRANSPORTES LA

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA 9000734

Nombre del Demandado: S A ACE SEGUROS

Datos de la Conversión

Valor: \$ 3.181.350,60

Número del Nuevo Proceso: 76001310301220100009300

Código de la Nueva Dependencia: 760013403000

Nombre de la Nueva Dependencia: 760013403000-OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

Número del Oficio: 2023000087

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 469030002931619

Concepto: 1 - DEPÓSITOS JUDICIALES

**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

Datos Transacción

Tipo Transacción:	AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN SIN NÚMERO DE PROCESO
Resultado Transacción:	TÍTULO 469030001029298: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019743. - TÍTULO 469030001032176: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019791. - TÍTULO 469030001034294: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019840. - TÍTULO 469030001034299: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019881. - TÍTULO 469030001034811: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019922. - TÍTULO 469030001035276: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421019971.
Usuario:	SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
Estado:	AUTORIZADA POR CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO, SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Datos de la Autorización

Realizado por:	INGRESO - LEONARDO MAURICIO ESCOBAR - 07/06/2023 01:47:04 P.M. - 191.92.40.109
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO - 08/06/2023 10:35:49 A.M. - 190.217.24.4
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ - 08/06/2023 10:41:13 A.M. - 190.217.24.4

Datos del Título Actual

Número del Título:	469030001035276
---------------------------	-----------------

Datos del Demandante

Identificación del Demandante:	NIT 8000215454
Nombre del Demandante:	FORTALEZA TRANSPORTES LA

Datos del Demandado

Identificación del Demandado:	NIT 8600265186
Nombre del Demandado:	ACE SEGUROS S A

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante:	CEDULA 9000734
Nombre del Demandante:	FORTALEZA LTDA TRANSPORTES LA

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado:	CEDULA 9000734
Nombre del Demandado:	S A ACE SEGUROS

Datos de la Conversión

Valor:	\$ 137.915,34
Número del Nuevo Proceso:	76001310301220100009300
Código de la Nueva Dependencia:	760013403000
Nombre de la Nueva Dependencia:	760013403000-OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI
Número del Oficio:	2023000088

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título:	469030002931620
Concepto:	1 - DEPÓSITOS JUDICIALES



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2061

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2020-00162-00
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.
DEMANDADOS: Marina Cardona de Arango
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 005 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 004), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 20 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$262.639.490), al 30 de enero de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2028

Radicación: 76001-3103-012-2021-00155-00
Demandante: Ángel María Sandoval Enríquez
Demandados: Juan de Dios Sandoval Enríquez
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2029

Radicación: 76001-3103-012-2021-00155-00
Demandante: Ángel María Sandoval Enríquez
Demandados: Juan de Dios Sandoval Enríquez
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora en el que solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero que por concepto de canon de arrendamiento percibe el demandado, JUAN DE DIOS SANDOVAL, identificado con C.C. No. 6.547.819 sobre los locales comerciales ubicados en la Carrera 8 No. 22A-16 y Carrera 8 No. 22A-20 de la actual nomenclatura de Cali, por parte de la señora PAULA ANDREA SANDOVAL DOMINGUEZ, identificada con la cedula numero 67.014.741 quien en la actualidad desarrolla su actividad económica en el establecimiento de comercio denominado SANDOVAL REPUESTOS Y BICICLETAS con matrícula mercantil 705322-2 y Nit:67014741-4.

En tal virtud, como quiera que la petición pretendida se ajusta a los parámetros contemplados en el Art. 593 del CGP, se acepta en los términos indicados en la parte resolutive de este proveído.

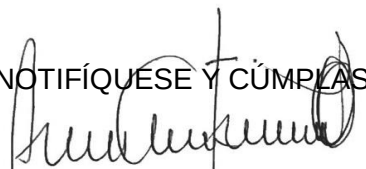
En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero que por concepto de canon de arrendamiento percibe el demandado, JUAN DE DIOS SANDOVAL, identificado con C.C. No. 6.547.819 sobre los locales comerciales ubicados en la Carrera 8 No. 22A-16 y Carrera 8 No. 22A-20 de la actual nomenclatura de Cali, por parte de la señora PAULA ANDREA SANDOVAL DOMINGUEZ, identificada con la cedula numero 67.014.741 quien en la actualidad desarrolla su actividad económica en el establecimiento de comercio denominado SANDOVAL REPUESTOS Y BICICLETAS con matrícula mercantil 705322-2 y Nit:67014741-4. LIMITESE LA PRESENTE MEDIDA EN LA SUMA DE \$1.050.825.738.

A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, procédase a realizar y remitir conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, el oficio de medida cautelar correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2030

Radicación: 76001-3103-012-2021-00155-00
Demandante: Ángel María Sandoval Enríquez
Demandados: Juan de Dios Sandoval Enríquez
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-75208, 370-251582 y 370-78373, sin coadyuvancia de la parte pasiva.

En tal virtud, conforme lo dispone el Art. 597 del CGP, se dispone el levantamiento de la medida cautelar solicitada, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes.

Sin embargo, toda vez que la petición allegada a este recinto judicial no se coadyuvó por la parte demandada conforme lo pregona el penúltimo inciso del Art. 10 ibidem, se procede a condenar en costas a la parte actora, para lo cual, se le indica a la parte pasiva que debe aportar los documentos respectivos que surtan el valor probatorio que corresponde, a efectos de tasar el valor de los perjuicios que considere hacer valer.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se relacionan a continuación, mismas que fueron decretadas sobre la cuota parte de los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada JUAN DE DIOS SANDOVAL ENRIQUEZ C.C 6.547.819, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, de la siguiente manera:

Medida Cautelar	Oficio
<i>Embargo y secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles, distinguido con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-75208, 370-251582 y 370-78373, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</i>	<i>Oficio No. 885 del 28/10/2022 proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad, de conocimiento.</i>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

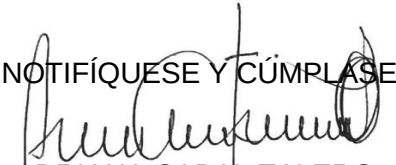
SEGUNDO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia y al tenor del penúltimo inciso del numeral 10 del Art. 597 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte los documentos que considere pertinentes hacer valer en el presente proceso ejecutivo, a efectos de tasar el valor de los perjuicios ocasionados en virtud al levantamiento de la medida cautelar ordenada en el numeral primero de esta providencia.

Por secretaria, liquídense las costas correspondientes, una vez se aporte por la parte demandada los documentos relacionados en el numeral 4 de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2062

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2021-000278-00
DEMANDANTE: Centro Comercial San Andresito del Oriente PH
DEMANDADOS: Centro Comercial San Andresito del Oriente SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 32 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 31), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 33 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

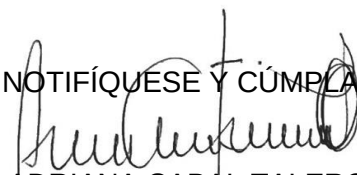
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$542.386.272), al 31 de mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2063

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2021-00278-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Centro Comercial San Andresito del Oriente PH
DEMANDADO: Centro Comercial San Andresito del Oriente SA

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obra a índice digital 34 del expediente digital, respuesta emitida por parte de la Alcaldía Municipal De Santiago De Cali – Departamento Administrativo de Hacienda – Subdirección de Catastro, indicando que no se expidieron los certificados catastrales de las matriculas inmobiliarias solicitadas a través de Oficio No. 1194 de 12 de mayo de 2023, en virtud de que no se realizó por parte del interesado el pago que ello demanda, lo cual se agregara al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito memorial solicitando se fije fecha y hora para diligencia de remate de las matrículas inmobiliarias: “370-889843, No. 370-889818, No. 370-889842, No. 370-889812, No. 370-889819, No. 370-889820, No. 370-889822, No. 370-889835, No. 370-889846, No. 370-889871, No. 370-889860, No. 370-889862, No. 370-889863, No. 370-889864, No. 370-889865, No. 370-889866, No. 370-889867, No. 370-889868, No. 370-889869, No. 370-889870, No. 370-889847, No. 370-889849, No. 370-889850, No. 370-889851, No. 370-889852, No. 370-889853, No. 370-889854, No. 370-889855, No. 370-889857, No. 370-889859, No. 370-889872, No. 370-889873, No. 370-889874, No. 370-889877, No. 370-889875, No. 370-889880, No. 370-889878, No. 370-889879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Al respecto, se evidencia que a la fecha dichas matriculas inmobiliarias no se encuentran avaluadas y, por lo tanto, habrá de negarse la petición por no ajustarse a lo preceptuado en el artículo 448 del C.G.P.

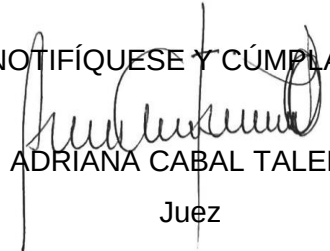
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento de los interesados el oficio allegado por cuenta de la Alcaldía Municipal De Santiago De Cali – Departamento Administrativo de Hacienda – Subdirección de Catastro, visible a ID. 34 del expediente digital.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para remate, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RV: Respuesta No. 202341310500039491

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 12:46

📎 1 archivos adjuntos (155 KB)

39491_ZENIDES_BUSTOS_LOURIDO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



De: Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali <notificacionescec@domina.com.co>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 11:19

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta No. 202341310500039491

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Domina Digital para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Domina Entrega Total S.A.S..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202341310500039491**

Fecha: **26-05-2023**

TRD: **4131.050.13.1.953.003949**

Rad. Padre: **202341210100047382**

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
profesional universitario
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali

Asunto: Certificado catastral

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL ORIENTE
PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900735558-7
APODERADO: JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO REINA C.C. No. 16.710.852 T.P. No.
70.003 del C.S. de la J. // Email: concurpenales@gmail.com
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL ORIENTE SAS
NIT. 900.516.714-0
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00278 -00

Cordial saludo.

La Subdirección de Catastro Distrital en atención a la solicitud radicada bajo el No. 202341210100047382 del 17 de mayo de 2023 en el cual solicita: "SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de nuestra Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Subdirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificados catastrales de los predios distinguidos con los Folios de Matrículas Inmobiliarias No. 370-889843, No. 370-889818, No. 370-889842, No. 370-889812, No. 370-889819, No. 370-889820, No. 370-889822, No. 370-889835, No. 370-889846, No. 370-889871, No. 370-889860, No. 370-889862, No. 370-889863, No. 370-889864, No. 370-889865, No. 370-889866, No. 370-889867, No. 370-889868, No. 370-889869, No. 370-889870, No. 370-889847, No. 370-889849, No. 370-889850, No. 370-889851, No. 370-889852, No. 370-889853, No. 370-889854, No. 370-889855, No. 370-889857, No. 370-889859, No. 370-889872, No. 370-889873, No. 370-889874, No. 370-889877, No. 370-889875, No. 370-889880, No. 370-889878, No. 370-889879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.", es de indicar lo siguiente:

Para acceder al certificado catastral, es necesario que la parte interesada efectúe el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1 el cual es expedido por la Subdirección de Catastro. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor de \$18.300, más las estampillas tal como lo menciona,

Avenida 2 Norte No. 10N – 70 Centro Administrativo Municipal CAM Sótano 1
Teléfono: 885 61 91 www.cali.gov.co



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma resolución..

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro Distrital, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Distrital.

Adicionalmente, se informa que, para poder legalizar la solicitud del certificado catastral, deberá presentar original y copia de la cédula de ciudadanía y el auto donde se le reconoce personería jurídica para poder establecer el vínculo procesal.

Es importante mencionar que la Subdirección de Catastro está brindando atención presencial en el Centro de Atención al Contribuyente ubicado en la plazoleta del CAM en el horario de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:30 p. m. en jornada continua. Cualquier información adicional puede comunicarse con nuestra línea WhatsApp 3004276220.

Así las cosas, queda contestado de fondo su solicitud 202341210100047382 del 17 de mayo de 2023.

Atentamente,

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Distrital

C.C.: concurpenales@gmail.com

Proyecto: Jonathan Trujillo Fernández - Contratista

Revisó: María del Carmen Pinedo Jaramillo - Profesional Especializado
Ricardo peñuela Munevar- Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2052

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2004-00190-00
DEMANDANTE: Omar Augusto Núñez (Cesionario)
DEMANDADO: María Yamileth Ojeda Solarte y/o
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando pendiente emitir pronunciamiento sobre el recurso en subsidio apelación que se formuló por la parte ejecutada contra el numeral 3° del auto No. 1862 de 19 de diciembre de 2022^(ID024), el cual rechazó de plano la nulidad propuesta; así como la solicitud de control de legalidad^(ID023) y la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate^(ID28), no obstante, se allega memorial^(ID05) por parte del Centro de Conciliación Asopropaz, a través del cual, informan que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la aquí demandada María Yamile Ojeda Solarte, fue rechazado, el día 28 de agosto de 2023.

De igual forma, indica el Centro de Conciliación, lo acontecido en dicho trámite, de lo que se lee, que en efecto el trámite de insolvencia recién finalizó en el mes de agosto de 2023, y no como lo manifestó erradamente en su momento el Centro de Conciliación al despacho, a través de memorial de fecha 28 de septiembre de 2021, en el cual se indicó que dicho trámite había sido rechazado en esa data ocasionando la reanudación del proceso.

En el mismo informe indica el Centro de Conciliación, que se ejercieron al interior del trámite varios controles de legalidad los cuales conllevaron a dejar sin efecto varias actuaciones surtidas en dicho trámite, entre ellas la audiencia de negociación de deudas llevadas a cabo el 11 de junio de 2021. De igual forma indica que, la decisión adoptada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, a través de auto No. 1890 de fecha 03 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvieron las controversias suscitadas por los acreedores de la señora Ojeda Solarte, entre los cuales se encuentran el Municipio de Santiago de Cali, Bancolombia, y el aquí demandante acreedor hipotecario Omar Augusto Núñez, declarando probadas las planteadas por el señor Augusto Núñez y Bancolombia, especificando el Juzgado que la deudora no había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 669 del 24 de marzo de 2021, haciendo énfasis a la falta de calificación de la solicitud de insolvencia, puntualmente para el caso del crédito hipotecario, en lo respectivo a su equivalencia real en pesos con corte al último día calendario del mes inmediatamente

anterior a aquel en el que se presentó la solicitud de insolvencia, conforme lo reglado por el parágrafo 2° del artículo 539 del C.G.P.

Señala también dicho Centro que, de acuerdo a lo anterior, y en obediencia al referido auto del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, se procedió nuevamente a notificar a la deudora a través de su apoderado judicial, solicitándole a la misma la respectiva actualización de datos para atender lo ordenado por el Juzgado y lo solicitado por el acreedor hipotecario para de esta manera convocar a la correspondiente audiencia, para lo cual se le dio un término de cinco (5) días, para que presentará una relación actualizada de sus obligaciones, bienes, procesos judiciales, en la que debía incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal, previsto en el artículo 545 numeral 3° del C.G.P., indicándole que la consecuencia de no atender lo solicitado era el rechazo del trámite, que, vencido el término la señora María Yamile Ojeda Solarte, no atendió lo requerido y por lo tanto, el resultado fue el rechazó del mismo, lo cual se agregara al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes.

Ahora bien, en vista de lo anterior el despacho procederá en el presente asunto a hacer uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., atendiendo la solicitud de la parte ejecutada, así pues, se evidencia que en el trámite de marras, se profirieron decisiones cuando aún se encontraba en curso el trámite de insolvencia de la señora Ojeda Solarte, sin embargo, se recalca que ello obedeció a la comunicación remitida por el centro de conciliación Asopropaz, de fecha 28 de septiembre de 2021, obrante a ID. No. 02 del expediente digital, en la cual se indicó de forma errada que el trámite de insolvencia de la aquí demandada había sido rechazado.

Bajo esa errada información, el juzgado procedió a reanudar el proceso y a emitir las decisiones que resolvían los memoriales pendientes, presentados tanto por el demandante como por la demandada, decisiones que gozaban de legalidad, dado que hasta el momento en que fueron proferidas, se tenía plena certeza, como lo dio por sentado la conciliadora Alejandra Vásquez, sobre el rechazo del trámite de insolvencia de la demandada. Error que solo vino a ser puesto de presente por la conciliadora en memorial allegado el 23 de enero de 2023, es decir, dos años después de haberse proferido la mentada comunicación defectuosa.

De manera que, una vez comunicado sobre el error incurrido por parte de la conciliadora Vásquez, debió dejarse sin efecto las siguientes providencias auto No. 1687 de 03 de noviembre de 2021, a través de los cuales se reanudó el proceso y el auto No. 1861 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto anteriormente citado y continuar con la suspensión del proceso

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MAGO

hasta que se informara sobre la suerte del trámite de insolvencia adelantado por la demandada, como en efecto ocurrió con el oficio remitido por el Centro de Conciliación Asopropaz, el 30 de agosto de 2023, por lo que se reanudará el proceso en lo referente a la demandada María Yamile Ojeda Solarte a partir de esa calenda.

Por otra parte, se observa que mediante auto No. 1682 de 19 de diciembre de 2022, se corrió traslado al avalúo presentado por la parte demandante, sin que se hubiesen presentado observaciones. Por lo tanto, se procederá a otorgársele eficacia. No obstante, como el documento que se aportó para tener en cuenta el valor del avalúo fue expedido el 8 de noviembre de 2021, deberá el ejecutante actualizarlo, a efectos de obtener el valor del inmueble más ajustado a la realidad.

Por último, la parte actora allega memorial a través del cual, solicita se fije fecha para diligencia de remate, fecha para la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto conforme los preceptos planteados por el artículo 448 del C.G.P. Al respecto y en consonancia con el artículo 132 de la norma ibidem, se procederá a validar la procedencia de dicha solicitud.

Así pues, de la validación de los elementos anteriormente descritos, el despacho evidencia que el secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, fue removido de la lista de auxiliares de la justicia, por lo cual se relevará del cargo y en su lugar se designará a la secuestre CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS.

También se destaca que no obra en el plenario liquidación del crédito actualizada, por lo cual deberá también requerirse al interesado a fin de que allegue la misma.

Corolario de lo anterior, el Despacho negará la solicitud de fijar fecha de remate, por cuanto, en ejercicio del control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P en consonancia con el artículo 132 de la norma ibidem, se echaron de menos los supuestos antes descritos; no obstante, una vez en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia y se satisfagan en su totalidad los requisitos que demanda el precitado artículo 448, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes el memorial allegado por parte del centro de conciliación Asopropaz, mediante el cual comunica el rechazo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada María Yamile Ojeda Solarte.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los autos No. 1687 de 03 de noviembre de 2021, y el auto No. 1861 de 19 de diciembre de 2022, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO: REANUDAR el presente trámite compulsivo, que se encontraba suspendido respecto de la demandada MARIA YAMILETH OJEDA SOLARTE.

CUARTO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-561169	\$87.356.000	\$ 43.678.000	\$ 131.034.000

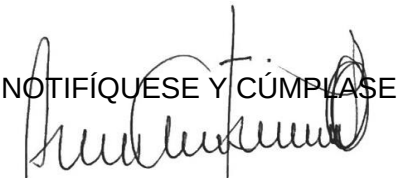
QUINTO: RELEVAR del cargo de secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-561169, a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, ubicable en la Calle 54 # 4D-47 Apto 206F CR Los Ciruelos y Carrera 20 NO 36 – 97 de Cali-Valle, teléfonos 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130, correo electrónico constructorasamanes489@gmail.com; Líbrese el respectivo telegrama.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación del crédito actualizada, como también la **actualización del avalúo**, conforme con lo expuesto.

OCTAVO: Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2053

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2004-00190-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Omar Augusto Núñez (Cesionario)
DEMANDADO: María Yamileth Ojeda Solarte y/o

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de reposición en subsidio de queja, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el numeral Tercero del auto No. 1862 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad.

II. Fundamentos del Recurrente

La apoderada judicial expresa, en síntesis, que es inaceptable la posición adoptada por el despacho ya que se está desconociendo el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, esto por cuanto rechazar la nulidad por ella impetrada es equivalente al desconocimiento de la ley marco de vivienda, por lo que indica que, de no reponerse el numeral recurrido, se dé trámite al recurso de queja para que el superior sea quien resuelva.

Así mismo, precisó que la obligación que aquí se ejecuta fue otorgada por el banco Davivienda en el mes de febrero de 1998, para la adquisición de vivienda por el valor de \$39.864.000.00, UPACS, que, debido a la naturaleza de la obligación es ineludible que se aplique la normatividad contenida en la Ley 546 de 1999, y por tanto, indica que no se puede negar el despacho la nulidad de todo el proceso, cuando al interior del mismo no se evidencia que se haya efectuado la restructuración del crédito, por lo que, estima, la obligación se torna inexigible.

Que no se tuvo en cuenta que la nulidad impetrada es de orden constitucional y no legal, que, por tanto, no puede emplearse el ordenamiento adjetivo, sino que lo invocado atiende una nulidad de tipo sustancial y debe declararse.

III. Fundamentos de la Parte Demandada

El apoderado judicial de la ejecutada María Yamile Ojeda Solarte, manifiesta que en el presente proceso debe operar la restructuración del crédito que aquí se ejecuta, en virtud de que el pagaré que obra como base del recaudo y del contrato de hipoteca, quedó establecido como un crédito otorgado por el banco Davivienda en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, por lo que indica que dicha obligación por mandato legal además de habersele aplicado el denominado alivio al saldo obtenido al 31 de diciembre de 1999, también debe ser restructurado acorde con la citada Ley de Vivienda, indicando que, la base del recaudo que obra en el proceso a todas luces no corresponde a un pagare de restructuración, si no a un pagaré en donde se refinanció el saldo pendiente de la deuda, lo que significa que son fenómenos financieros totalmente diferentes y que no cumplen con la Ley de Vivienda.

III. Presupuestos Normativos

3.1. Artículo 133 del C.G.P. Causales de Nulidad.

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá

practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.».

3.2. Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.».

IV. Presupuestos Jurisprudenciales

4.1. La Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2010, expuso que *«La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución...».*

4.2. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9228-2017 de 24 de mayo de 2017, enfatizó en que *«la causal de nulidad de linaje constitucional [...] es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso...».*

V. Presupuestos Doctrinales

5.1. El Dr. Fernando Canosa Torrado, en su obra Las Nulidades en el Código General del Proceso, describe que *«Conforme este principio [taxatividad] no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Principio que se opuso tajantemente al antiprocesalismo del que se abusó en el Código Judicial, y el que consistía en otorgarle facultades al juez para decretar según su criterio nulidades que daban al traste con la estabilidad de los procesos, por la observancia de nimiedades, con claro quebranto*

del principio de preclusión y de la lealtad procesal debida a las partes. Por lo expresado, el Código General del Proceso delimitó taxativamente el estadio de aplicación de nulidades procesales en el artículo 133 y en normas especiales como se indicó antes... [Los] FUNDAMENTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES Se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Nacional... Como dijimos al hablar del principio de la especificidad o taxatividad de las causales que invalidan en todo o en parte el proceso en materia civil, el artículo 133 del Código General del Proceso y disposiciones especiales del mismo texto legal que desarrollan dicho canon constitucional protegen el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial.».

VI. Consideraciones

6.1. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si el fundamento empleado por el recurrente para alegar una nulidad procesal es válido como causal y por ende erró el despacho al rechazarlo de plano, desconociéndose con dicho actuar el objeto de los procedimientos.

6.2. Con el propósito de dirimir lo planteado, ha de precisarse que la legislación procesal civil ha sido consistente en la taxatividad que recae sobre las nulidades, en razón a que consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

6.3. Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo y garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

En razón a lo dicho, actuar por fuera de los parámetros instituidos en la legislación adjetiva vigente, conlleva a cercenar el derecho fundamental al debido proceso, pues afecta el sano desarrollo del trámite.

6.4. Ahora, para el caso que nos ocupa, la parte demandada alega la configuración de la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo esta una situación ajena a lo instituido en el estatuto procesal, pues si bien lo contenido en dicha norma de rango constitucional, si puede llegar a consagrarse como una situación que pueda anular el proceso, lo acaecido en el presente asunto, fundamentado fácticamente en la solicitud de nulidad interpuesta por ausencia del requisito de reestructuración, no se adecua a dicha situación, ya que tal disposición normativa se estima para eventos netamente

probatorios, como lo es la prueba obtenida con violación del debido proceso, lo cual, no se refiere sino a la publicidad y contradicción de la misma.

De ahí que, lo alegado como nulidad no se enmarca en ninguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., que se reitera, son de interpretación restrictiva, por lo que, a pesar de lo argumentado por la parte recurrente para la procedencia de la misma, ello deviene en vano.

Por lo tanto, debe decirse que sus consecuencias se enfocan a ese aspecto, sin que pueda por igual emplearse para cualquier acontecimiento que suceda en el proceso, dado que ello obviaría lo previsto por el legislador, tal como ha sido planteado por las altas cortes.

De igual forma, ha de tenerse en cuenta que si bien el artículo 29 de la Constitución Política, determina el derecho al debido proceso como derecho fundamental, este pilar deóntico sirve de sustento para establecer la taxatividad que rige las nulidades procesales, estableciendo el legislador los escenarios en los que existe afectación en el curso del proceso, motivo por el que no puede mezclarse la disposición constitucional con la legal, pues la segunda es el desarrollo de la primera concretizado al proceso civil, siendo solo los eventos establecidos en la ley, aquellos en los que procede el trámite que pretende la apoderada judicial del recurrente.

Por ello, alegar una nulidad constitucional basada en esos hechos no es un mecanismo que permita adentrarse en tópicos ya zanjados, pues el recurso que se resuelve se enfoca al directo cuestionamiento de la decisión conculcada, que no es otro que el rechazo de plano por no estar circunscrito lo alegado en el régimen de taxatividad previsto en el artículo 133 del C.G.P.

Consecuente con lo dicho, se reitera que acatar lo insistido por el recurrente, llevaría a desconocer la ya referida taxatividad, situación por la que se mantendrá incólume la decisión y al ser la providencia recurrida susceptible del recurso de apelación, se concederá el mismo, a pesar, de que en el escrito presentado por la apoderada judicial, está enunció que interponía recurso de reposición en subsidio de queja, sin embargo, dando aplicación a lo reglado por el artículo 318 del C.G.P., se evidencia que lo que la apoderada solicitaba de forma subsidiaria era el recurso de apelación en caso de que no se repusiera el auto fulminado.

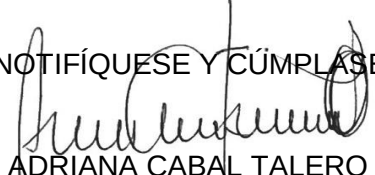
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1862 de 19 de diciembre de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1862 de 19 de diciembre de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la remisión del expediente para que se concrete lo descrito en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RV: OFICIO JUZ 3 C CTO EJE CONSTANCIA DE RECHAZO MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/08/2023 8:54

📎 1 archivos adjuntos (291 KB)
2do. RECHAZO A JUZGADOS.pdf;

**SIGCMA**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: asopropaz@asopropaz.com <asopropaz@asopropaz.com>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 7:52

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO JUZ 3 C CTO EJE CONSTANCIA DE RECHAZO MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE

Buenos días.

Nos permitimos enviar oficio para que se sirvan proceder de conformidad



Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

Señores

**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D**

REFERENCIA: RECHAZO TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE, SUSPENSION PROCESO

RAD: 76001-3103-014-2004-00190-00
DDO: **MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE**
DTE: **BANCO DAVIVIENDA**

CONSTANCIA DE RECHAZO # 00-534

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 28 de agosto de 2023, siendo las 4:00 p.m. por previa solicitud de trámite de insolvencia de persona natural NO comerciante presentada por la Sra. MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE, ante la asociación de profesionales por la paz, Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPaz, la conciliadora expide la siguiente constancia con los acreedores que han participado en las anteriores audiencias con el anterior conciliador:

1. La Sra. MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE, identificada con la cédula No. 34.541.179 en calidad de deudora.
2. El abogado DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.445.149 con T.P 25.710 del C.S de la J, apoderado de la señora MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE, identificada con la cédula No. 34.541.179 en calidad de deudora. dgpabogados@gmail.com, dparedes24@gmail.com.
3. El abogado HELBERT ALBERTO RAMIREZ CASTRO identificado con la cédula No. 94.314.171 con TP 237.893 del C.S de la J apoderado del MUNICIPIO DE CALI en calidad de acreedor. procesos.concursales@cali.gov.co, helbert.ramirez@cali.gov.co.
4. El señor OMAR AUGUSTO NUÑEZ MINA, identificado con la cédula No. 94.469.444, en calidad de acreedor, cesionario del banco DAVIVIENDA. pashio1233@icloud.com.
5. El abogado JORGE IVAN PARRA ORTEGA, identificado con la cédula No. 6.106.363 con TP 113.529 del C.S de la J apoderado del señor OMAR AUGUSTO NUÑEZ MINA, identificado con la cédula No. 94.469.444, en calidad de acreedor, cesionario del banco DAVIVIENDA.
6. El abogado DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.445.149 con T.P 25.710 del C.S de la J, en calidad de acreedor. dgpabogados@gmail.com, dparedes24@gmail.com
7. El abogado DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL identificado con la cédula No. 14.259.587 con TP 198.088 del C.S de la J, apoderado de BANCOLOMBIA, en calidad de acreedor., dsandoval@davidsandovals.com, dornonez@davidsandovals.com.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



8. El señor JOSE REINEL FLOREZ HINCAPIE, identificado con la cédula No. 9.920.730, en calidad de acreedor. contador@japiogarces.com.
9. El señor DIEGO LUIS OCAMPO, NO ASISTIO, se debe notificar por el 472
10. El señor GERARDO MARMOLEJO, NO ASISTIO, geromarmolejo@hotmail.com.
11. La Dra. ALEJANDRA VASQUEZ obrando como abogado conciliador designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje @ASOPROPAZ" alejandra.vasquez27@hotmail.com.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La conciliadora, deja constancia que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, mediante auto No. 1890 de fecha 03 de agosto de 2023, donde se resuelve las Objeciones y Controversias presentadas por la deudora MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE y los acreedores MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCOLOMBIA, ACREEDOR HIPOTECARIO OMAR AUGUSTO NUÑEZ, en la que declaro probadas las controversias planteadas por los acreedores señor OMAR AUGUSTO NUÑEZ Y BANCOLOMBIA, **especialmente en el sentido que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 669 del 24 de marzo de 2021 en lo concerniente a la falta de calificación de la solicitud de insolvencia.**

De igual manera, deja sin efecto la audiencia de negociación de deudas llevadas a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ el 11 de junio de 2021 y requiere al conciliador para que adopte las medidas necesarias con el fin de zanjar la contrariedad que suscita este asunto, debiendo indicar que deberá verificar si con el escrito aportado para subsanar la solicitud, se dio pleno cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en el tan referido auto interlocutorio No. 669 del 24 de marzo de 2021 y puntualmente para el caso del crédito hipotecario, si este se relaciono por 376.116.410 UVR y su equivalencia real en pesos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en el que se presentó la solicitud, conforme al parágrafo 2 del artículo 539 del C.G.P.

La conciliadora, procede a realizar nuevamente el control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P y lo ordenado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, en el auto No. 1890 de fecha 03 de agosto de 2023, verificando que, a la deudora, se le emitió nuevamente comunicación de fecha 17 de agosto de 2023 por parte del Centro de Conciliación, al correo electrónico dparedes24@gmail.com, dgpabogados@gmail.com, solicitándole actualización de datos para atender lo ordenado por el Juzgado y solicitado por acreedor hipotecario y así convocar a la correspondiente audiencia, donde se le dio un término de cinco (5) días, para que

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



presentará una relación actualizada de sus obligaciones, bienes, procesos judiciales, en la que debía incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal, previsto en el artículo 545 numeral 3 del C.G.P, so pena de RECHAZO.

La conciliadora, deja constancia que el término para atender el requerimiento se venció al deudor el día 25 de agosto de 2023, el cual no se atendió lo solicitado, por lo tanto, se procede a dar aplicación a lo ordenado en el artículo 542 del C.G.P, toda vez que la deudora fue notificada en debida forma a través de su apoderado.

Así mismo, la conciliadora manifiesta que revisando la subsanación presentada para atender el fallo proferido por el juzgado Quince Civil Municipal de Cali, mediante auto interlocutorio No. 669 de fecha 24 de marzo de 2021, pudo constatar que la misma no reunía los requisitos del artículo 539 numeral 3 y el parágrafo 2 del mismo artículo, toda vez, que verificada la UVR con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presentó la solicitud y que era 30 de junio de 2019, la cual correspondía a UVR 267.5501 y que además no estaba respectado el orden de la prelación de créditos, así lo dejó plasmado en la subsanación de la solicitud.

Por lo tanto, la suscrita conciliadora procede a RECHAZAR el trámite de insolvencia, por no atender el requerimiento de actualización de datos, en la que se notificará a todos los acreedores relacionados en la solicitud y los Despachos judiciales para que se reactiven los procesos en la última etapa en que se encuentren.

Atentamente,

ALEJANDRA VASQUEZ.
C.C. N° 66.976.460 de Cali
TP 176.943 C.S.J
Conciliadora

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2032

Radicación: 76001-3103-014-2022-00249-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandados: Adiel Serna Velazco
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo surta el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo No. 15 del expediente digital de la carpeta Juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2031

Radicación: 76001-3103-014-2022-00249-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A
Demandados: Adielá Serna Velazco
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que la parte ejecutante ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A quien obra como demandante, a favor de la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.531.292-7, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la a la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor de la abogada MARIA ELENA VILLAFÑE identificada con cedula de ciudadanía No. 66.709.057 y T.P No. 88.266 del C.S.J para representar a la parte demandante – cesionaria, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2054

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2017-00174-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Sergio Eduardo Acuña Ramírez

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Efectuado el traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA contra el Auto No. 1385 de diciembre 15 de 2.022, por medio del cual se admitió el incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido por LUZ MARINA MANOSALVA ROJAS, y a la vez, se le reconoció personería a la abogada CARMEN SOFIA FUENTES CÁCERES identificada con CC. 40.043.930 de Tunja y T.P. 252.665 del C.S. de la J, para que actuara en su nombre.

II. Fundamentos del Recurso

La inconformidad del recurrente se funda básicamente en que el despacho no tuvo en cuenta que el poder allegado no cumplía los requisitos formales que exige el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que del mismo no se verifica la remisión desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la sociedad ACUÑA MANOSALVA S.A.S., el cual es gimnasiosemillero@saber@gmail.edu.co; ni tampoco desde el correo electrónico de la citada sociedad registrado en el RUT seracu52@gmail.com; por lo cual, manifiesta que se evidencia una ausencia de requisitos legales, configurándose así una indebida representación de la Dra. Fuentes.

De igual forma, manifiesta que, el poder fue otorgado por la señora Luz Marina Manosalva Rojas, quien figura como representante legal **suplente** de la sociedad Acuña Manosalva S.A.S., según se desprende del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Acuña Manosalva S.A.S., y por lo tanto, ella no tiene en su cabeza facultades para ejercer actos de conferir poderes, a menos que se presente la situación que la faculta para ello, que vendría siendo única y exclusivamente cuando el Gerente el Representante Legal de la sociedad, se encuentre en ausencia temporal o absoluta, hecho que no fue probado, por lo tanto, señala que se evidencia una clara falta de legitimación en la causa

por activa.

Conforme a lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y no le sea reconocida personería para actuar a la abogada Carmen Sofia Fuentes Cáceres, y a consecuencia de ello, se agregue al expediente el incidente sin ninguna consideración.

III. Traslado a la contraparte

Las partes intervinientes no descorrieron el presente recurso.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la primera cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si la señora Luz Marina Manosalva Rojas, estaba legitimada para realizar actos procesales, tal como conferir poder a la abogada Carmen Sofia Fuentes Cáceres, para que esta actúe en nombre y representación de la Sociedad Acuña Manosalva S.A.S., y adelante en el presente asunto el incidente de desembargo propuesto, debiendo probar la falta que le impidió ejercer funciones al representación legal del principal.

Con el propósito de dirimir lo planteado, es pertinente rememorar que según el artículo 442 del Código de Comercio, que establece *«Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su*

inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.», quien figure inscrito en el certificado de existencia y representación legal, tendrán la representación legal para asuntos judiciales de la persona jurídica, hasta que se modifique la representación legal del registro mercantil.

Bajo tal prerrogativa, ha de precisarse que esta célula judicial considera que al recurrente no le asiste razón, si en cuenta se tiene que según providencia del Consejo de Estado y de la Superintendencia de Sociedades, en las actuaciones adelantadas por el representante legal suplente debe presumirse la buena fe, en el entendido que su actuación va precedida de la incapacidad temporal o permanente del principal, es decir, que si actúa el suplente fue porque el principal estaba impedido para hacerlo, pero además, tal impedimento no requiere sea acreditado ante terceros.

En el presente caso, del certificado de existencia y representación adosado al trámite se evidencia que en efecto la señora LUZ MARINA MANOSALVA ROJAS, funge como Representante Legal Suplente, legitimada para representar la sociedad Acuña Manosalva S.A.S., ante las faltas absolutas o temporales del señor Sergio Eduardo Acuña Ramírez, por lo que, se presume que al dar poder a la abogada lo hacía ante la ausencia temporal o absoluta del gerente, prueba que si debía acreditar en el término de traslado la abogada de la incidentante, pues fue objeto de recurso por parte del apoderado ejecutante.

Y es que no obra anotación en el certificado de existencia y representación Legal, que dé cuenta de la renuncia o ausencia del representante legal principal, lo cual consecuentemente daría lugar a que la señora MANOSALVA ROJAS, asumiera el rol y ejerciera actos en calidad de Representante Legal principal.

Ahora, la segunda cuestión a resolver será establecer si al incumplirse con el requisito previsto en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que en lo pertinente reza *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”*, se configura una indebida representación de la abogada Carmen Sofia Fuentes Cáceres que de lugar a no aceptarse ni el poder ni las actuaciones adelantadas al interior del proceso.

Al respecto, debe decirse que no se evidencia en la solicitud allegada al juzgado, la cadena de correos electrónicos que den fe que el poder conferido emanó de la sociedad en cuestión, para que se diera aplicación a lo reglado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, si no, que, se allegó únicamente el documento suscrito entre LUZ MARINA MANOSALVA ROJAS y la abogada CARMEN SOFIA FUENTES CÁCERES, el cual como se dijo no cobra validez por existir una indebida representación respecto de quien otorgó dicho poder, esto por

supuesto se concluye del Certificado de existencia y representación Legal de la dicha sociedad.

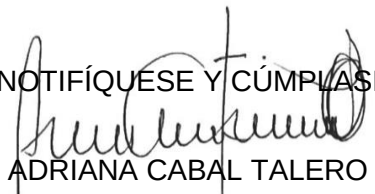
Luego entonces, la situación antes descrita, no permite que en el presente asunto le sea reconocido poder a la abogada Carmen Sofia Fuentes Cáceres, ya que el mismo se otorgó por la Representante Legal Suplente de la sociedad en mención, y conforme lo anotado esta no estaba legitimada en la causa para ejercer tales actos, lo cual, conlleva como resultado que los numerales 2, 3, 4 y 5 de la decisión adoptada a través de auto No. 1385 de 15 de diciembre de 2022, sean revocados y consecuentemente se dejen sin efecto el traslado corrido al incidente de levantamiento de embargo.

|En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Proveído No. 1385 de diciembre 15 de 2022, en sus numerales 2, 3, 4 y 5 atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el traslado corrido al incidente de levantamiento de embargo conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MAGO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1948

RADICACIÓN: 76001-3103-019-2019-00020-00
DEMANDANTE: Banco Itaú
DEMANDADO: Miguel Ángel Gutiérrez Rubiano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

El apoderado de la parte actora allega memorial en el cual solicita se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECO, para que expida certificado Catastral de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50N-20252483, 50N-20252415 Y 50N 20252464, los cuales se encuentran debidamente embargados y secuestrados en el presente proceso.

Verificada la viabilidad de lo pretendido se accedera a ello y en consecuencia se ordenara que por conducto de la Oficina de Apoyo, se procedera en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECO de la ciudad de Bogotá, a fin de que expida a costas de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 50N-20252483, 50N-20252415 Y 50N 20252464.

SEGUNDO: LIBRESE por la oficina de apoyo los oficios respectivos dirigidos a la dependencia indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez